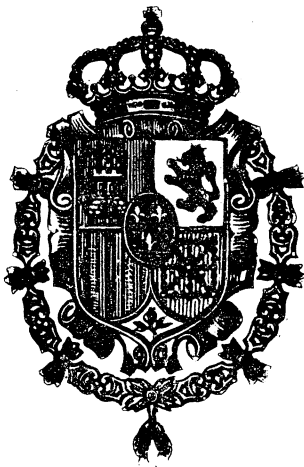


PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid.....	Por un mes....	Ptas. 5
Provincias, INCLU- SO LAS ISLAS BALEA- RES Y CANARIAS....	Por tres meses.	— 30
Ultramar.....	Por tres meses.	— 30
Extranjero.....	Por tres meses.	— 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

En la Administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.

Provincias: En las Depositarias-Pagadoras de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La legislación aduanera en la actualidad vigente con respecto á depósitos de comercio, ó sea á los almacenes en que pueden conservarse mercancías extranjeras sin pago de los derechos de Arancel, excluye de hecho á los carbones minerales del disfrute de tal beneficio, porque no pudiendo esta mercancía, por su naturaleza, peso y valor, soportar sino muy reducidos gastos de acarreo y reembarque, y estando prohibido su almacenaje en pontones flotantes, á no ser pagando los derechos de entrada, resulta verdaderamente imposible toda de optar á la citada ventaja.

Consecuencia natural é inmediata de todo ello es la de que los buques de vapor que viniendo del Norte ó del Oriente de Europa cruzan nuestras costas en demanda de otros continentes no encuentran en ellas medio de repostar sus carboneras con combustible extranjero, á no ser aumentando á su precio la cuota de los derechos que el Arancel señala al que se importe en España, á pesar de que en cuanto los carbones se toman para provisión de navegaciones de altura, no sólo no se importan, sino que precisamente son objeto de una operación enteramente contraria.

Resulta, pues, de general conveniencia revisar esta parte de nuestra legislación fiscal, admitiendo un sistema que, independientemente de lo que existe en materia de almacenes flotantes de carbón nacional ó extranjero sujeto al pago de derechos arancelarios, autorice el establecimiento de depósitos de análoga naturaleza, con los beneficios de que disfrutaban todas las demás mercancías en los de comercio, para los carbones y el cok, siempre que éstos tengan como único y exclusivo destino el aprovisionamiento de buques de vapor en expediciones á otros países.

Bajo esta condición fundamental, y con la observancia de las reglas y prevenciones que exige la seguridad de los derechos del Tesoro, podrá satisfacerse sin quebranto de ningún interés legítimo importantes necesidades de la navegación, á la vez que fundadas reclamaciones desde muy lejanas épocas hasta el presente formuladas, con muy diferentes y aun contrarios resultados, en la materia de que se trata.

Por las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Marzo de 1900.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,
Raimundo F. Villaverde.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con exclusivo destino al aprovisionamiento de buques de vapor que hagan navegación de altura, se autoriza la introducción, sin pago de derechos de Arancel, de carbones minerales y cok de producción extranjera en los almacenes flotantes que haya concedido ó conceda en lo sucesivo el Ministro de Fomento, en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 24 de Noviembre de 1889.

Art. 2.º Para disfrutar de esta concesión serán condiciones precisas:

1.ª Que la existencia del pontón ó almacén flotante esté autorizada por el Ministerio de Fomento en la forma prevenida por la Real orden antes citada.

2.ª Que los buques en que venga combustible para estos depósitos flotantes no conduzcan otra mercancía alguna, siendo completo y único el cargamento de carbón mineral ó cok.

3.ª Que en el pontón no se introduzcan más que carbones y cok extranjeros, con prohibición absoluta de que se alijen en tierra ó se transborden á buques que hagan el comercio de cabotaje; y

4.ª Que el concesionario del almacén flotante se obligue á cumplir los preceptos del presente decreto y los de las Ordenanzas generales de Aduanas, en cuanto se relacione con la importación y reexportación de los carbones y cok.

Art. 3.º Para la entrada y salida de dichos combustibles en los pontones se observarán las formalidades que establecen las citadas Ordenanzas de Aduanas respecto de las mercancías que se destinan á los depósitos de comercio, en tanto cuanto sean aplicables á la naturaleza y condiciones del caso de que se trata.

Art. 4.º Los almacenes flotantes de carbón mineral y cok, nacional ó extranjero, que se hallen establecidos en la actualidad ó se establezcan en lo sucesivo con sujeción á las reglas contenidas en el apéndice número 18 de las mismas Ordenanzas, podrán continuar sin alteración alguna y con entera independencia de los que por el presente decreto se autorizan.

Art. 5.º Quedan modificados el párrafo segundo, artículo 7.º de las vigentes Ordenanzas de Aduanas, y el apéndice 18 de las mismas, en cuanto se oponga á lo anteriormente dispuesto.

Dado en Palacio á seis de Marzo de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Raimundo F. Villaverde.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Consejero de Instrucción pública á D. Francisco Commelerán, como comprendido en

los casos 2.º, 4.º y 5.º del art. 8.º de la ley de 27 de Julio de 1890.

Dado en Palacio á nueve de Marzo de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Luis Pidal y Mon.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la instancia en que D. Juan N. Alonso y Zegri y D. Jerónimo de la Escosura y Tablares, Registradores de la propiedad de Torrijos y Coin respectivamente, solicitan permuta de sus cargos:

Vistos los artículos 297 de la ley Hipotecaria y 301 del reglamento para su ejecución y el Real decreto de 15 de Julio de 1895:

Resultando que los expresados Registros son de igual clase; que los interesados han afirmado bajo su responsabilidad no ser parientes entre sí, y que ninguno de ellos excede de la edad de sesenta años:

Resultando que como causa para la permuta alegan motivos de salud que, según dictamen facultativo, exigen el cambio de clima:

Considerando que las expresadas causas son justas y están debidamente acreditadas, y que concurriendo esa circunstancia y las demás expresadas en el primer resultando pueden los Registradores permutar sus cargos, según lo dispuesto en los citados artículos y Real decreto;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien acceder á la permuta solicitada, y en su virtud nombrar para el Registro de la propiedad de Coin, de segunda clase, á D. Juan N. Alonso y Zegri, que sirve el de Torrijos, y para éste, de la misma clase, á D. Jerónimo de la Escosura y Tablares, que sirve aquél.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1900.

TORREANAZ

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: La preferente atención exigida por la necesidad de satisfacer los haberes que se adeudan á los Ejércitos que sirvieron en Ultramar, hizo á este Ministerio dictar la Real orden circular de 4 de Diciembre último (D. O., núm. 270), en la que se dispuso que los Jefes superiores de los distritos militares, con presencia de los resultados que diera la inspección de los trabajos de contabilidad en las Comisiones liquidadoras de aquellos Cuerpos, informaran sobre los medios que creyeran más oportunos para verificar con rapidez los ajustes de las clases todas, requisito indispensable para proceder al pago de los alcances que resulten.

No se han hecho esperar tales informes, y entre los diversos medios que en algunos se proponen hay en todos ellos completa unanimidad en afirmar que, aplicando los procedimientos ordinarios de contabilidad, se tardará mucho tiempo en realizar las mencionadas operaciones. Siete mil extractos de revista pendientes de liquidación en las oficinas de Administración militar, otros tantos aun no formados por los Cuerpos, millones de estancias de hospital, y multitud de cargos de raciones distribuidas, han de ser remitidas á los Cuerpos, que después harán el desglose y reparto individual para llegar á determinar los alcances que deben ser satisfechos. Esta sola enumeración hace comprender la dificultad de abreviar las operaciones, aun sin tener en cuenta que muchos Cuerpos han perdido documentos de contabilidad, que han de retardar, si no imposibilitar por completo, la marcha normal de las oficinas liquidadoras.

En tales circunstancias, y con el convencimiento de la inutilidad de excitar el celo de aquellas comisiones, que ya hacen todos los esfuerzos necesarios para abreviar sus trabajos, preciso es recurrir á procedimientos abreviados, que dejando á salvo, en cuanto sea posible, tanto los intereses del Estado como los del numeroso personal interesado, permitan determinar en plazo breve la cuantía de tan sagradas deudas, distinguiendo entre los Generales, Jefes y Oficiales y la tropa, pues los derechos de aquéllos están más determinados y pueden esperar que se formen sus ajustes con más detenimiento, al mismo tiempo que tienen mayor responsabilidad para el caso de salir debiendo, mientras que el tiempo apremia para la última, y sus ajustes son más complicados. Para los unos se practicarán éstos en la parte más esencial, dejando el resto de los devengos secundarios para determinarlos después, y en la tropa se consideran definitivos estos alcances al ser pagados, único modo de abreviar su determinación tanto como se desea; pero como no es posible que cuantos cargos tenga cada uno lleguen á sus ajustes, ha sido preciso imponer un descuento prudencial sobre todos ellos para asegurar los intereses del Estado, estableciendo una compensación entre unos y otros, que seguramente será aceptada por todos, si con rapidez á todos se les paga.

No se ha podido dejar de prescindir de algunas formalidades reglamentarias, pero como se trata de ajustes que, aunque definitivos para pagar á los interesados, deben considerarse provisionales para las cuentas de los Cuerpos con la Administración militar, las cuales han de ultimarse con todos los requisitos exigidos por las leyes, no se vulneran éstas y se logra el deseado objeto de hacer brevemente el pago, para lo que también se establece que los créditos que por el Ministerio de Hacienda se pongan á disposición del de la Guerra para estas atenciones, sean librados por las Intendencias militares en la forma reglamentaria.

Inspirándose en las ideas anteriores, y para llegar en muy breve plazo á pagar los alcances de que va hecho mérito;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer que los ajustes y pagos mencionados se lleven á cabo en la siguiente forma:

Generales, Jefes y Oficiales.

Artículo 1.º Los ajustes de los Generales, Jefes y Oficiales, y sus asimilados del Ejército, tanto de los que formaban parte de los Ejércitos coloniales como de los pertenecientes á los diversos Cuerpos expedicionarios, deberán ser terminados en los Cuerpos, dependencias ó habilitaciones á que pertenecieran al desembarcar en España, ó al causar baja definitiva, por cualquier concepto, en su destino de Ultramar. Los Cuerpos á que hayan pertenecido temporalmente en aquellos dominios remitirán los ajustes del personal que en ellos haya causado baja por cambio de destino á los Cuerpos á que hubiesen sido destinados, hasta que el último pueda formar el ajuste final. No se esperará el ajuste del destino servido con anterioridad para formar el de cada situación y tramitarlo á la siguiente, y cuando después se reciba aquél se remitirá nuevamente al mismo destino.

Art. 2.º Serán abonados en los ajustes los sueldos de todo el tiempo que los interesados hayan pertenecido á la unidad administrativa correspondiente, aunque no aparezcan justificantes de revista, siempre que conste la existencia posterior en cualquier tiempo, entendiéndose tal constancia para todo el que figure en el *Anuario Militar* corriente, y aquel cuyo fallecimiento, retiro ó baja por cualquier concepto, aparezca en el *Diario oficial* con fecha posterior á la que se ajusta, ó que se compruebe documentalmente.

Art. 3.º También serán abonadas las pensiones de cruces desde la fecha que corresponda, según las Reales órdenes de concesión, así como las mejoras de sueldos, ya sean motivadas por empleos condicionales, por ascensos reglamentarios ó por méritos de guerra, ó por cualquier otro concepto. En todos los abonos se detallarán los números del *Diario oficial* de este Ministerio que publiquen las bajas, ascensos, recompensas, etc., que los motiven, con abstracción de las que tengan su fundamento en otros periódicos oficiales, ó acompañarán, en su caso, copias de las Reales órdenes manuscritas. Los que tuvieran derecho á otros abonos conservarán el de exponerlo circunstanciadamente para resolver lo que proceda.

Art. 4.º Igualmente serán abonados en los ajustes los depósitos para garantía de asignaciones que figuren en las relaciones correspondientes del *pasivo* de los Cuerpos, así como cualquier otra clase de depósitos ó abonos que se hubieran expedido á favor de los interesados y que no procedan de alcances por haberes, pues si hubiese alguno por este concepto habrá de ser cancelado al verificarse el ajuste.

Art. 5.º No serán abonados pluses ni raciones de ninguna clase, ni más gratificaciones que las reglamentarias anejas á los empleos ó destinos, tales como las de mando de los Coroneles y Capitanes, las de agencias ó otras análogas, con exclusión de las de remonta, indemnizaciones por viajes ó otras de carácter extraordinario. Estos devengos podrán ser siempre reclamados según marca el art. 3.º, y serán después ajustados en la forma reglamentaria.

Art. 6.º Serán cargados en los mencionados ajustes abreviados todas las cantidades que aparezcan recibidas por el interesado y de que en la dependencia se tenga noticia, aunque pertenezcan á épocas en que fuese extraño á aquella. También se cargarán las asignaciones que las familias hayan podido percibir en España, aun cuando no se hayan recibido los correspondientes cargos.

Art. 7.º Las cantidades percibidas por los conceptos que, según el art. 5.º, no son abonables, no serán tampoco incluidas en el cargo de la cuenta.

Art. 8.º Todos los abonos se limitarán á la cantidad líquida que corresponda según las órdenes relativas á descuentos que en la época correspondiente estuviesen en vigor, y se ajustarán á las cifras reglamentarias, sin calificación de oro, plata ó billetes, ni bonificación ni cargo alguno por cambios de moneda. Los cargos se sujetarán á la cantidad por que aparezcan, dentro de las mismas prescripciones. Los saldos que en los ajustes resulten se entenderán en la moneda circulante en España.

Art. 9.º Las Comisiones liquidadoras de la Caja general de Ultramar, Subinspecciones de las Armas, Cuerpos de aquellos Ejércitos y de cualquier otra dependencia que tengan cargos contra los Oficiales mencionados los remitirán con la mayor urgencia á las de los Cuerpos en que sirvieron, los cuales los incluirán en los ajustes, aun cuando no correspondan al tiempo que pertenecieron á los mismos, pero si ya hubiesen tramitado aquéllos, cursarán los cargos á las Comisiones correspondientes. Si por la demora en la remisión de estos documentos llegase el caso de satisfacer alcances sin que en ellos se incluyan tales cargos, serán responsables, á más de los perceptores, los funcionarios que resulten culpables del retraso.

Art. 10. Cerrados los ajustes, serán remitidos con duplicada relación á las Intendencias militares de las regiones en que tengan su residencia las Comisiones liquidadoras, examinándose por aquellos Centros si se han observado las prescripciones anteriores, y devolviéndose á las Comisiones un ejemplar de las relaciones, con la conformidad ó reparos que se observaran, en el preciso término de quince días.

Art. 11. Al mismo tiempo que á las Intendencias se remitirá á los interesados, por conducto de los Jefes de los Cuerpos en que sirvan, duplicado ejemplar de los ajustes, para que devuelvan uno de ellos con su conformidad, la cual se expresará con la fórmula siguiente: *Conforme con el anterior ajuste; declarando, bajo mi palabra de honor, no haber percibido más cantidades que las que aparecen de cargo, por los conceptos que comprende.* Esta conformidad no supondrá renuncia á los demás derechos que puedan corresponder á los interesados, quienes podrán después ejercitar el que se consigna en el art. 3.º

Art. 12. Recibidas en las comisiones citadas la conformidad de los interesados y la aprobación de los ajustes de las Intendencias, se hará por aquéllas á éstas, mensualmente, el pedido de las cantidades necesarias para su pago, las cuales serán libradas por di-

chas Intendencias en la forma reglamentaria, previo el pedido á la Ordenación de pagos, centro que ejercerá, para la distribución del crédito que á este efecto se consigne, las mismas atribuciones que le competen para el presupuesto de la Península. El importe de los libramientos ingresará en las Cajas de los Cuerpos activos á que estén afectas las Comisiones de los de Ultramar, ó en las de los que designe la Autoridad militar de la región cuando se trate de otras dependencias. Los Cuerpos perceptores entregarán á dichas Comisiones un *abonaré* por cada uno de los incluidos en la relación de alcances, y éstas las remitirán por el conducto expresado en el artículo anterior, exigiendo el correspondiente recibo, que, unido al ajuste en que conste la conformidad, servirá de descargo á las repetidas Comisiones. Estos abonos serán satisfechos á los interesados por cualquiera de los Cuerpos residentes en la misma localidad que ellos, los cuales los incluirán en sus cuentas con la Caja central del Ejército en la forma acostumbrada.

Art. 13. Cuando en un ajuste resultase débito, y previos los trámites que establece el art. 11, se pasará relación de ellos por las tan nombradas Comisiones á las Autoridades superiores de las regiones, para que se proceda al descuento reglamentario, ingresando el importe de éstos en el Tesoro, con aplicación al mismo crédito con que se paguen los alcances, á cuyo efecto se darán por las Intendencias los avisos necesarios á las Delegaciones de Hacienda.

Tropa.

Art. 14. Los ajustes de las clases todas de tropa se harán por el procedimiento abreviado que después se detalla, entendiéndose que para los interesados serán completamente definitivos, toda vez que los errores que por efecto del sistema adoptado se cometan, y que tanto pueden ser favorables como perjudiciales al Estado, se suponen compensados unos con otros y con el descuento que á todos se impone, como único medio de verificar con rapidez los ajustes.

Art. 15. Se practicarán éstos por años completos, sin la separación reglamentaria de trimestres, según ya previene el art. 3.º de la Real orden de 8 de Marzo de 1899 (*D. O.*, núm. 54), y su terminación y pago corresponde al Cuerpo en que cada uno sirviera á su desembarco, ó en que causara baja por otro concepto. Todos los Cuerpos á que haya pertenecido un individuo practicarán simultáneamente los ajustes del tiempo en ellos servido, sin esperar los anteriores, y los remitirán al siguiente en la misma forma que para los Oficiales previene el art. 1.º

Art. 16. Serán abonados en los ajustes los haberes, según su clase, de todos los meses que el interesado haya pertenecido al Cuerpo, haya ó no justificado y estén ó no liquidados los extractos de revista correspondientes, bastando como comprobación la existencia posterior de aquél en cualquier tiempo, haciéndose constar esta circunstancia. También serán abonables, en las mismas condiciones, las pensiones de cruces desde la fecha que proceda, los premios de voluntarios y demás goces análogos de carácter personal. Los premios de reenganche abonables por la Intervención de Guerra de la Península serán satisfechos cuando esta dependencia libre el importe de las reclamaciones, haciéndose constar simultáneamente en los ajustes el abono y cargo. Estos libramientos se harán en lo sucesivo á favor de las Comisiones liquidadoras respectivas, y las cantidades satisfechas hasta el día á la Caja general de Ultramar serán remitidas por ésta á aquellas Comisiones, con las relaciones correspondientes, para su distribución á los interesados, con entera separación de los ajustes de los demás haberes. No serán abonados ninguna clase de pluses de campaña, raciones de pan, etapa, ó, en general, de víveres, gratificaciones por mejora de rancho ni por ningún concepto de carácter general cuyo suministro obedece á circunstancias del momento, y que, después de pasadas, no deben tenerse en cuenta.

Art. 17. Serán cargados en ajuste los socorros y demás cantidades que figuren en las distribuciones y cargos recibidos, así como las hospitalidades causadas de que se tenga noticia, aunque no hayan sido deducidas por las oficinas de Administración militar en los extractos de revista.

Art. 18. La Comisión que cierre el ajuste, según el artículo 15, reclamará los de los Cuerpos en que anteriormente hubiera servido cada interesado, si no las recibe en breve plazo, y observará si en todo el tiempo de su servicio hay alguna época sin cargo alguno en la cual es de presumir que fuese socorrido por otro Cuerpo ó que hubiese estado en el hospital, y si tal sucediera, y suponiendo esto último, cargará el importe

de las estancias correspondientes. También se cargarán á todos los que hayan regresado á España á la terminación de la guerra, 220 pesetas á los sargentos y 120 á cabos y soldados, repartidas á la llegada, y otras 15, precio medio de las prendas que se les facilitó en el mismo momento. Si alguno no hubiese recibido estos auxilios podrá hacer la reclamación correspondiente, y después de justificada debidamente será anulado el cargo, quedando mientras tanto en suspenso el pago de los alcances. Lo mismo se practicará con cualquier otra reclamación que se produzca.

Art. 19. Hecho esto, se deducirá del alcance que resulte 15 por 100 en compensación de los demás cargos que no hayan llegado al ajuste, y así se determinará el alcance que ha de ser pagado en concepto definitivo á los interesados ó sus causa habientes. Los acogidos á los beneficios del art. 2.º del Real decreto de 16 de Marzo de 1899 no serán por ningún concepto incluidos en estos ajustes, pues la cantidad que percibieron fué satisfecha en concepto definitivo por todos sus devengos.

Art. 20. Las Comisiones liquidadoras remitirán las libretas y triplicadas relaciones de alcances á las Subinspecciones de las regiones, donde se apreciará si se han cumplido las prescripciones anteriores, y serán aprobadas si lo mereciesen, en cuyo caso un ejemplar de las relaciones será remitido por las Autoridades militares á este Ministerio, otro, con las libretas, será devuelto á las Comisiones, y el tercero quedará en las Subinspecciones. Los individuos que resultaren debiendo serán excluidos de tales relaciones, y nada les será reclamado.

Art. 21. Las repetidas Comisiones darán la mayor publicidad posible á la noticia de estar terminados los ajustes para que los interesados reclamen sus alcances, y el día 15 de cada mes se formarán relaciones de los que hayan reclamado desde el pago anterior, las cuales pasarán á los Comisarios de guerra, Interventores de revistas, para que certifiquen si los alcances reclamados están comprendidos en las relaciones aprobadas por las Subinspecciones de que hace mérito el artículo anterior, y pueda hacerse por la Intendencia, en las condiciones que marca el art. 12, el libramiento de la cantidad correspondiente, que será distribuida por las Comisiones liquidadoras con sujeción á las instrucciones dadas para estos pagos por la Inspección de la suprimida Caja general de Ultramar. Las libretas serán remitidas á los interesados al mismo tiempo que los recibos para el pago, pues si no estuvieran conformes con el ajuste, se suspenderá aquél hasta que sean solventadas las reclamaciones que pudieran presentarse.

Art. 22. La aceptación del pago de los alcances supone siempre, aunque no se exprese, la conformidad con el ajuste, quedando prohibido hacer, bajo ningún concepto, pago alguno con el carácter de entrega á cuenta, ni cursar reclamaciones de quienes hayan percibido sus alcances.

Abonarés y depósitos pendientes de pago.

Art. 23. Los abonarés que existan pendientes de pago, cuyo importe figure en el *pasivo* de los Cuerpos que formaron parte de los Ejércitos de Ultramar, serán cuidadosamente revisados para determinar los que constituyan una obligación concreta y personal, originada por entregas en metálico, víveres ó efectos suministrados al Cuerpo y que no fueron pagados su día por falta de fondos, separándolos de todos los demás expedidos por operaciones de contabilidad á favor de Cuerpos ó entidades no personales. Los primeros, que constituyen realmente una deuda que debe ser satisfecha por el Cuerpo ó por el Estado, en su defecto, serán incluidos en detallada relación, que en triplicado ejemplar se remitirá á las Subinspecciones de los distritos para que sean detenidamente revisados y determinar si procede su pago, en cuyo caso se remitirá á este Ministerio una de las relaciones, devolviendo otra á la Comisión de referencia. Los demás abonarés irán siendo cancelados á medida que los devuelvan los Cuerpos acreedores en la forma que proceda.

Art. 24. La misma selección se efectuará con los depósitos pendientes de pago para relacionar los que deban tenerlo inmediato por concurrir en ellos las circunstancias determinadas para los abonarés, practicando con las relaciones las mismas operaciones detalladas en el artículo anterior.

Art. 25. En vista de los créditos que tenga disponibles este Ministerio se ordenará el pago de abonarés y depósitos, el cual se efectuará en las Comisiones liquidadoras con libramientos que expedirán las Intendencias de distrito en forma análoga á la prevenida para el pago de alcances. Si no se dispusiera que estos pa-

gos se hagan en forma determinada, se verificarán en orden riguroso de menor á mayor cuantía, acumulándose los que resulten á favor de una misma persona, aun cuando fuere por diversos conceptos.

Art. 26. Estos pagos, así como los alcances de la tropa, se sujetarán á las prescripciones del art. 8.º para determinar la clase de moneda en que han de ser liquidados y pagados.

Contabilidad.

Art. 27. Los ajustes de tropa hechos por el procedimiento abreviado que se ha expuesto, serán definitivos en cuanto al pago de alcances á los interesados, pero no darán lugar á que se consideren igualmente terminadas las liquidaciones de los Cuerpos con la Administración militar, cuyas oficinas continuarán liquidando los extractos de revista y demás documentos de reclamación que hayan recibido, ó en lo sucesivo reciban, abonando su líquido importe en las cuentas con los Cuerpos y cargando las hospitalidades causadas y cuantas cantidades hayan recibido, tanto los Cuerpos como las Comisiones liquidadoras en la Península, ya sean éstas en efectivo, en vestuario ó en otros efectos que deban ser cargo á los perceptores.

Art. 28. Como consecuencia forzosa de las disposiciones que anteceden, perderá el fondo de personal el carácter de verdadero depósito de haberes que tiene, según reglamento, y por lo tanto, no habrá de verificarse desglose alguno por unidades ni individualmente de los documentos de haber, ni de los de cargo, que serán en masa adeudados á dicho fondo, el cual quedará constituido en forma análoga á la que tiene el de material, dejando de formarse las relaciones reglamentarias de créditos y débitos á que alude el art. 3.º de la Real orden de 8 de Marzo de 1899 (*D. O.*, número 54). También dejará de practicarse lo prevenido en el art. 9.º de la Real orden de 18 del mismo mes (*D. O.*, número 62), pues todo lo referente á haberes afectará á este fondo.

Art. 29. Las Comisiones liquidadoras cargarán á los fondos de haberes y material todas las cantidades que figuren en Caja como metálico y representen gastos hechos por el Cuerpo, remitiendo á los demás Cuerpos los que les correspondan, y éstos remitirán en cambio los cargarémes prevenidos en el art. 12 de la citada Real orden de 8 de Marzo. Los habilitados de clases y demás dependencias que por no tener contabilidad regular no puedan expedir tales cargarémes acusarán recibo detallado de los cargos, el cual surtirá los mismos efectos que aquellos documentos.

Art. 30. Las repetidas Comisiones abrirán en sus libros mayores una cuenta titulada *Cuenta provisional con la Administración militar*, á la que abonarán todas las cantidades que figuren en los fondos de depósitos para responder á cargos, ya procedan de la estancia en Ultramar, ó ya de cantidades recibidas ó que se reciban para pago de alcances ú otro concepto, compensando estos abonos cuando las oficinas de aquel Cuerpo pasen los cargos formalizados, en cuyo caso se acreditarán á la cuenta definitiva con el mismo.

Art. 31. La Inspección de la Comisión liquidadora de la Caja de Ultramar pasará á las Comisiones análogas de las Intendencias cargo de todas las cantidades que hayan de serlo á los Cuerpos por todos conceptos, para que dichos Centros los adeuden en las cuentas respectivas como cantidades recibidas del Estado á cuenta de los correspondientes devengos, y cesará en el cometido que le encomiendan las Reales órdenes de 18 y 29 de Marzo y 26 de Julio de 1899 (*D. O.*, números 62, 70 y 162), quedando únicamente á su cuidado el pago de los reintegros de pasajes cuyo derecho esté reconocido por Reales órdenes de carácter personal.

Art. 32. Las cantidades que reciban las Comisiones liquidadoras para efectuar los pagos que han sido mencionados serán acreditadas, al recibirse, á la cuenta antes indicada, y cargado al fondo de haberes el importe de los que se distribuyan á los interesados.

Art. 33. Aunque no es de esperar que, hechos los ajustes en la forma abreviada que se dispone, resulten los Cuerpos debiendo al Estado en sus cuentas definitivas, si esto sucediera se procederá á averiguar el origen del hecho para depurar las responsabilidades que hubiesen podido contraerse, ó compensar, si éstas no aparecieran, el dicho saldo con los que en otros Cuerpos resultasen á su favor.

Art. 34. Los Capitanes y Comandantes generales, á cuya intervención está encomendada la gestión económica de las Comisiones liquidadoras, como la de todos los Cuerpos residentes en el territorio de su mando,

resolverán las dudas que para la ejecución de estas disposiciones pudieran presentarse, inspirándose en la necesidad de abreviar la redacción de los ajustes individuales y en el criterio sustentado en el art. 15 de la ya repetida orden de 8 de Marzo de 1899.

Art. 35. El pago de los créditos que aparezcan por suministros, transportes ó cualquier otro servicio encomendado á la Administración militar, y que no esté comprendido en las anteriores prescripciones, se verificará en la forma que se prevenga cuando conocida su cuantía se disponga de los créditos necesarios.

Art. 36. El ajuste, liquidación y pago de los créditos que por todos conceptos correspondan á los Cuerpos irregulares, cualquiera que sea su denominación, se sujetará á las prescripciones anteriores que les sean aplicables, según se dispondrá después de haber sido satisfecho cuanto corresponda á las fuerzas del Ejército.

Art. 37. El pago á los causa habientes, tanto de Generales, Jefes y Oficiales como de tropa, se verificará por las Comisiones liquidadoras que ultimen los ajustes, á las que deberán dirigirse los interesados en reclamación y justificación de su derecho.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1900.

AZCÁRRAGA

Señor....

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En vista de la instancia promovida por Tomás Montero Pérez, vecino de Viniestra de Abajo (Logroño), en solicitud de que le sean devueltas 500 pesetas de las 2.000 que depositó para responder á la responsabilidad en el reemplazo del mozo Tomás Montero;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, teniendo en cuenta que el interesado fué declarado prófugo, y que, acogido al indulto concedido por Real decreto de 22 de Enero de 1898, le fueron aplicados los beneficios del mismo autorizándole para redimirse á metálico por 2.000 pesetas, que fijaba el artículo 2.º de dicha soberana disposición, se ha servido desestimar la gracia que solicita, de acuerdo con lo informado por la Comisión mixta de reclutamiento de la referida provincia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1900.

AZCÁRRAGA

Sr. Capitán general del Norte.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Subsecretaría.

En el Juzgado de primera instancia de Astorga, de ascenso, se halla vacante, por defunción de D. José Rodríguez, una plaza de Escribano de actuaciones, que debe proveerse interinamente, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 10 de Abril último, y en definitiva, por concurso de antigüedad absoluta, de conformidad con lo prevenido en el art. 10 del Real decreto de 20 de Mayo de 1891.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus instancias documentadas al Ministerio de Gracia y Justicia ó al Presidente de la Audiencia de Valladolid, según el caso, dentro del plazo de diez ó de treinta días respectivamente, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Madrid 7 de Marzo de 1900.—El Subsecretario, Marqués del Vadillo.

En el Juzgado de primera instancia de Caravaca, de ascenso, se halla vacante, por traslación de D. Eduardo Gómez, una plaza de Escribano de actuaciones, que debe proveerse interinamente, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 10 de Abril último, y, en definitiva, por concurso de méritos, de conformidad con lo prevenido en el art. 10 del Real decreto de 20 de Mayo de 1881.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus instancias documentadas al Ministerio de Gracia y Justicia ó al Presidente de la Audiencia de Albacete, según el caso, dentro del plazo de diez ó de treinta días respectivamente, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Madrid 7 de Marzo de 1900.—El Subsecretario, Marqués del Vadillo.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

Resumen de las cantidades y valores de los principales artículos importados en la Península é islas Baleares durante el mes de Enero del año 1900, comparados con los de igual periodo de 1898 y 1899.

Table with columns for 'NOMENCLATURA', 'CANTIDADES IMPORTADAS', and 'VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS'. It lists various goods like 'Mármoles, jaspes y alabastrós', 'Hierro fundido en lingotes', and 'Cables de alambre', with data for 1898, 1899, and 1900 in terms of quantity and value in pesetas.

VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS

CANTIDADES IMPORTADAS

NOMENCLATURA

Partida del Arancel.	NOMENCLATURA	En el mes de Enero de			En los años de			En los años de		
		1898	1899	1900	1898	1899	1900	1898	1899	1900
81	Cobre, bronce y latón labrados.....	42.463	43.898	44.121	»	»	»	169.852	175.592	176.484
82	— dichos metales y aleaciones en objetos dorados y plateados.	3.545	6.803	4.872	»	»	»	35.450	68.639	48.729
83	Estañó en lingotes.....	69.164	56.832	101.067	»	»	»	145.244	119.347	212.241
90	Todos los demás metales comunes obrados, estén ó no barnizados.....	32.430	19.843	24.027	»	»	»	48.659	29.765	36.040
91	Objetos de metales comunes no especificados, cubiertos de níquel.....	»	»	3.406	»	»	»	»	»	10.218
	TOTAL DE LA CLASE.....	»	»	»	»	»	2.089.775	1.581.140	3.990.744	»
	CLASE III.—Drogas y productos químicos.									
93	Aceites de coco y palma.....	89.732	129.142	136.294	»	»	»	62.812	90.399	95.406
94	Los demás aceites vegetales, excepto el de oliva.....	34.595	37.609	54.592	»	»	»	22.487	24.446	35.485
95	Palos tintóreos y cortezas curtientes.....	16.695	3.344	11.002	»	»	»	3.325	669	2.200
96	Simiente de sésamo, lino, etc.....	2.691.178	1.933.158	2.149.092	»	»	»	1.022.648	733.340	816.654
99	Productos vegetales no clasificados.....	144.897	180.848	199.743	»	»	»	181.121	226.060	162.179
103	Añil y cochinitilla.....	27.500	9.988	6.891	»	»	»	302.500	109.318	75.801
104	Extractos tintóreos.....	277.465	278.941	257.081	»	»	»	291.338	292.888	269.935
105	Barnices con base de alcohol.....	27.838	39.343	2.196	»	»	»	62.635	88.492	4.941
106	Los demás barnices.....	122.037	161.873	118.466	»	»	»	73.222	97.124	71.080
107	Colores en polvo ó en terrón.....	49.804	28.996	37.908	»	»	»	74.705	43.494	56.862
108	— preparados y las tintas.....	26.886	94.183	47.155	»	»	»	214.688	753.544	377.240
109	— derivados de la hulla.....	13.182	24.035	3.844	»	»	»	1.977	3.605	5.916
110	Ácidos acético y piroléoso.....	30	148	32.047	»	»	»	2.250	11.100	14.325
111	— clorídrico, nítrico y sulfúrico.....	2.242.302	3.005.118	1.026.611	»	»	»	493.306	661.126	493.352
115	Alealoídes y sus sales.....	»	»	2.742.510	»	»	»	»	»	107
118	(a) Sosa caustica.....	379.804	392.404	450.973	»	»	»	106.345	109.873	126.272
119	(b) Carbonatos alcalinos, etc.....	705.016	1.139.214	742.822	»	»	»	14.100	22.784	14.856
124	Cloruro de cal.....	83.519	90.848	135.717	»	»	»	75.167	81.763	122.145
134	Colas y albúmina.....	3.309.111	4.227.449	5.272.292	»	»	»	926.561	1.183.686	1.476.242
139	Sulfatos de potasa y amoniaco, etc.....	382.513	513.039	486.458	»	»	»	382.513	513.039	486.458
140	Productos químicos no expresados.....	144.462	149.918	204.077	»	»	»	79.454	82.460	112.242
141	Almidón.....	1.780.216	1.388.530	1.164.654	»	»	»	480.658	374.906	314.457
143	Féculas de uso industrial.....	57.325	90.068	228.730	»	»	»	77.389	121.592	308.785
144	Cera mineral y vegetal en masas.....	89.982	235.489	21.300	»	»	»	112.478	294.361	26.625
145	— animal y estearina en masas.....	3.303	3.292	37	»	»	»	5.450	5.432	61
146	— mineral y vegetal labradas.....	13.387	27.395	2.741	»	»	»	107.096	219.160	3.246
147	Perfumeria con alcohol.....	»	»	13.259	»	»	»	»	»	21.928
148	La demás perfumeria y las esencias.....	»	»	»	»	»	»	»	»	106.072
	TOTAL DE LA CLASE.....	»	»	»	»	»	5.176.216	6.145.261	5.861.530	»
	CLASE IV.—Algodón y sus manufacturas.									
150	Algodón en rama.....	7.260.231	9.377.322	8.052.358	»	»	»	7.986.254	10.315.054	8.857.594
151	— hilado, hasta el núm. 55.....	6.932	2.786	7.794	»	»	»	19.409	7.801	21.783
152	— dicho, desde el núm. 36.....	3.078	2.976	6.763	»	»	»	12.312	3.904	27.052
153	— torcido á 3 ó más cabos.....	32.866	22.822	35.951	»	»	»	262.928	182.576	287.608
154	Tejidos tupidos, etc., hasta 25 hilos.....	6.623	5.667	11.807	»	»	»	44.101	35.315	76.679
155	— dichos, desde 26 hilos.....	3.556	1.500	131	»	»	»	2.809	9.501	834
156	— estampados, etc., hasta 25 hilos.....	3.532	5.446	10.376	»	»	»	25.993	40.436	75.826
157	— dichos, desde 26 hilos.....	4.854	5.467	8.787	»	»	»	38.920	43.704	70.374
158	— diáfanos, como muselinas, etc.....	2.866	1.911	3.808	»	»	»	29.599	18.216	43.952
159	Acolchados y piqués.....	530	285	600	»	»	»	4.024	2.308	4.800
160	Panas, veludillos y tejidos dobles.....	698	523	1.699	»	»	»	6.291	5.325	17.290
161	Tules.....	881	932	1.662	»	»	»	12.205	10.566	20.636
162	Puntillas, excepto las de crochet.....	1.057	1.033	2.025	»	»	»	25.368	24.792	48.732
163	Tejidos de punto de crochet.....	798	2.764	6.518	»	»	»	7.182	24.858	58.662
164	— dichos de media en pieza.....	129	138	230	»	»	»	1.419	1.518	2.530
165	— en medias, calcetines, etc.....	216	365	488	»	»	»	3.031	5.124	6.832
	TOTAL DE LA CLASE.....	»	»	»	»	»	6.481.345	10.730.998	9.621.184	»
	CLASE V.—Las demás fibras vegetales y sus manufacturas.									
166	Cáñamo en rama y rastreado.....	529.657	440.397	523.427	»	»	»	329.657	440.397	523.427
167	Lino en ídem ídem.....	3.729	626.117	2.464	»	»	»	4.288	135	2.834
168	Yute, abaca, pita, etc., en rama.....	4.037.251	390.244	217.695	»	»	»	1.695.635	263.216	91.432
169	Hilaza de abaca, yute, etc., hasta el 12.....	234.666	52.049	398.867	»	»	»	175.999	292.683	299.150
170	— de cáñamo ó lino hasta el 20, y de yute del 13 en adelante.....	44.080	»	53.803	»	»	»	88.160	164.098	107.606

Partida del Arancel.	CANTIDADES IMPORTADAS				VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS			
	En el mes de Enero de		En los años de		En el mes de Enero de		En los años de	
	1898	1899	1898	1899	1898	1899	1900	1900
NOMENCLATURA								
171 Hilazas dichas (menos yute) desde el 21.....	211.455	252.240	284.308	»	»	694.635	756.720	702.925
174 Ejutos de hilo llanos hasta 10 hilos.....	534	249	137	»	»	2.136	996	548
175 — idem de 11 á 24.....	7.214	7.327	8.214	»	»	99.696	104.331	105.786
176 — idem de 25 en adelante.....	396	876	960	»	»	11.114	22.983	28.290
177 — idem cruzados ó labrados.....	1.243	3.345	3.609	»	»	13.215	37.166	44.607
178 Encajes.....	1	3	57	»	»	250	750	14.250
179 Tejidos de punto.....	2	1	6	»	»	50	25	150
180 — de yute, abacá, etc., llanos.....	465	169	99	»	»	1.395	567	297
181 — idem, cruzados ó labrados.....	1.179	208	797	»	»	8.292	1.456	5.600
182 Alfombras de las materias expresadas.....	580	507	290	»	»	1.740	1.521	870
TOTAL DE LA CLASE.....	»	»	»	»	»	3.066.002	2.026.974	1.927.771
CLASE VI.—Lana, pelos y sus manufacturas.								
183 Cordas, crines y pelos en rama.....	16.930	11.213	21.880	»	»	54.176	35.882	70.016
184 Lana sucia.....	3.668	49.608	»	»	»	6.236	84.334	»
185 — peinada ó cardada en crudo.....	65.024	105.770	69.444	»	»	273.101	444.234	291.665
186 — dicha teñida.....	99.467	126.977	161.449	»	»	497.835	634.885	807.245
187 Estambre en bruto ó con aceite.....	15.166	8.126	7.920	»	»	83.413	44.633	43.560
188 — limpio ó blanqueado.....	11.573	18.491	7.909	»	»	115.730	184.910	79.090
189 — teñido.....	47	258	38	»	»	517	2.838	418
190 Alfombras con ó sin mezcla.....	1.385	3.106	4.178	»	»	5.402	15.530	20.923
191 Fieltros idem id.....	530	1.127	579	»	»	1.917	4.534	2.581
192 Mantas idem id.....	9	510	24	»	»	88	4.084	192
193 Paños de lana pura.....	715	1.189	1.197	»	»	13.072	20.851	21.815
194 — con urdimbre de algodón.....	11	3	4	»	»	104	27	36
195 Tejidos de punto.....	420	380	623	»	»	6.784	6.088	10.236
196 Los demás tejidos de lana pura.....	5.976	9.230	15.800	»	»	99.152	148.868	253.740
197 Dichos con urdimbre de algodón.....	10.374	14.097	53.922	»	»	94.257	127.329	485.312
198 Astracanes, felpas y terciopelos.....	680	1.534	2.144	»	»	8.160	18.510	25.758
TOTAL DE LA CLASE.....	»	»	»	»	»	1.259.444	1.777.597	2.142.587
CLASE VII.—Seda y sus manufacturas.								
202 Seda cruda.....	9.885	11.283	17.471	»	»	395.400	451.320	698.840
203 — torcida en crudo.....	1.247	2.174	3.187	»	»	71.079	123.918	181.317
204 — dicha teñida.....	125	569	807	»	»	9.125	41.537	58.911
205 Borra de seda peinada.....	52	»	»	»	»	988	»	»
206 — hilada sin torcer.....	2.173	2.002	2.872	»	»	54.325	50.050	71.800
207 — torcida en crudo.....	2.457	2.161	2.074	»	»	73.710	64.830	62.220
208 — dicha teñida.....	2.853	3.322	2.356	»	»	111.267	129.558	91.884
209 Tejidos llanos ó cruzados.....	2.695	2.798	3.867	»	»	163.752	275.215	435.425
210 Terciopelos y felpas de seda pura.....	26	20	27	»	»	4.459	3.480	4.784
211 Tejidos de seda cruda y de borra.....	167	554	1.443	»	»	8.684	28.808	75.296
212 Tuiles, encajes y puntillas de seda.....	565	927	1.789	»	»	77.355	125.280	253.880
213 Tejidos de punto de seda.....	16	17	62	»	»	1.573	1.615	6.033
214 Terciopelos y felpas con mezcla de algodón.....	623	749	675	»	»	33.858	41.135	37.571
215 Tejidos de seda con mezcla de lana.....	221	223	407	»	»	7.504	7.504	13.056
216 — dichos con mezcla de algodón.....	5.740	2.060	10.248	»	»	173.400	67.294	331.312
TOTAL DE LA CLASE.....	»	»	»	»	»	1.185.620	1.411.544	2.322.339
CLASE VIII.—Papel y sus aplicaciones.								
217 Pasta para fabricar papel.....	2.857.812	1.252.334	1.312.538	»	»	485.828	212.897	223.131
218 Papel continuo hasta 35 gramos, m. c.....	327	402	270	»	»	409	502	337
219 — dicho desde 36 á 50, ídem.....	821	1.643	259	»	»	451	903	142
220 — dicho desde 51 en adelante, ídem.....	17.280	12.671	22.280	»	»	25.056	18.373	32.306
221 — recortado, hecho á mano y rayado.....	11.515	21.842	10.037	»	»	29.939	56.789	26.096
222 Libros é impresos en castellano.....	10.154	3.942	8.938	»	»	34.016	13.206	29.942
223 — dichos en idiomas extranjeros.....	6.744	6.744	9.121	»	»	12.786	13.488	18.242
224 Estampas, mapas y diseños.....	9.387	11.206	11.946	»	»	140.805	168.090	179.190
225 Papel timbrado, facturas en blanco, etc.....	6.776	5.555	6.260	»	»	20.328	16.665	18.780
226 — estampado sobre fondo natural.....	19.289	14.950	14.490	»	»	28.933	22.425	21.735
227 — con fondo mate ó lustroso.....	2.836	4.632	3.740	»	»	5.672	9.264	7.480
228 — dicho con oro, plata, etc.....	1.166	2.168	1.680	»	»	5.830	10.840	8.400
229 — de estraza y para envaquetar.....	60.400	51.374	45.530	»	»	45.300	38.530	34.147
230 — delgado para envolver frutas.....	75.502	38.465	31.755	»	»	75.502	38.465	31.755
231 — forrado de tela.....	3.294	»	»	»	»	»	»	»
232 Los demás papeles no tarifados.....	30.907	16.120	27.865	»	»	67.995	35.464	61.303
TOTAL DE LA CLASE.....	»	»	»	»	»	978.850	655.901	699.574

Partida del Arancel.	CANTIDADES IMPORTADAS				VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS			
	En el mes de Enero de		En los años de		En el mes de Enero de		En los años de	
	1898	1899	1898	1899	1898	1899	1900	1900
NOMENCLATURA								
CLASE IX.—Maderas y sus manufacturas.								
* 236	(a) Duelas de roble.....	867	1.071	551	»	»	»	»
	(b) — de castaño.....	33.167	24.507	196.	»	»	»	»
* 237	Madera ordinaria en tablas sin labrar.....	126	566	50.906	»	»	»	»
* 238	— dicha cepillada ó machihembrada.....	60.563	176.913	232.048	»	»	»	»
* 239	— fina para ebanistería.....	70.017	16.523	14.447	»	»	»	»
* 240	— ídem aserrada en hojas.....	54.827	41.660	18.368	»	»	»	»
241	Pipería armada ó sin armar.....	54.827	72.528	59.355	»	»	»	»
242	Madera ordinaria labrada.....	6.970	25.120	41.403	»	»	»	»
243	— fina íd.....	39.565	9.912	11.258	»	»	»	»
244	— dicha en objetos dorados.....	»	45.492	85.532	»	»	»	»
249	Enés, orin vegetal, etc.....	»	»	»	»	»	»	»
	TOTAL DE LA CLASE.....	»	»	»	»	»	»	»
CLASE X.—Animales y sus despojos.								
254	Caballos castrados.....	33	195	27	»	»	»	»
255	Log demás y las yeguas.....	275	463	304	»	»	»	»
256	Ganado mular.....	535	754	440	»	»	»	»
257	— asnal.....	1.280	1.868	927	»	»	»	»
258	Bueyes.....	185	292	316	»	»	»	»
259	Vacas.....	426	693	414	»	»	»	»
260	Baceros y terneras.....	139	58	61	»	»	»	»
261	Ganado de cerda.....	7.848	6.322	11.645	»	»	»	»
262	— lanar y cabrío.....	9.654	9.377	9.222	»	»	»	»
263	Cueros y pieles sin curfir.....	990.711	900.495	1.657.932	»	»	»	»
264	Pieles chatroladas y las de becerro curtidas.....	12.666	12.563	19.988	»	»	»	»
265	Las demás pieles curtidas.....	12.690	21.183	22.362	»	»	»	»
266	Correas de cuero para maquinaria.....	1.859	380	1.333	»	»	»	»
267	Grasas animales.....	424.371	1.463.181	1.254.592	»	»	»	»
* 276	Guano y abonos naturales.....	787.990	2.173.326	1.473.201	»	»	»	»
* 277	— dichos artificiales.....	5.547.979	4.845.355	3.878.535	»	»	»	»
278	TOTAL DE LA CLASE.....	»	»	»	»	»	»	»
CLASE XI.—Maquinaria, carruajes y embarcaciones.								
291	Bombillas eléctricas de incandescencia.....	»	»	43.182	»	»	»	»
292	Lámparas de arco voltaico, etc.....	»	»	8.179	»	»	»	»
293	Aparatos telefónicos.....	»	»	449	»	»	»	»
294	Instrumentos y aparatos de ciencias y artes.....	»	»	2.388	»	»	»	»
297	Máquinas agrícolas.....	14.363	28.508	12.589	»	»	»	»
298	— motrices y las calderas de ídem.....	412.277	114.167	550.400	»	»	»	»
299	Locomotoras, locomóviles é ídem íd.....	191.916	54.378	8.590	»	»	»	»
300	Máquinas de cobre y sus piezas.....	12.854	9.321	13.680	»	»	»	»
301	(a) — de coser y hacer calceta.....	26.071	74.979	72.797	»	»	»	»
	(b) Velocípedos.....	800.260	796.276	1.688.582	»	»	»	»
302	Máquinas de las demás clases.....	»	2	»	»	»	»	»
306	Coches y berlinas de cuatro asientos.....	»	2	»	»	»	»	»
307	Berlinas de dos asientos.....	»	»	»	»	»	»	»
308	Otros carruajes de dos ó cuatro ruedas.....	»	»	»	»	»	»	»
309	Coches para ferrocarriles y sus piezas.....	644.230	45.478	37.916	»	»	»	»
310	Los demás vehículos para ídem.....	160	24	61	»	»	»	»
311	Carruajes para tranvías.....	905	165	8.659	»	»	»	»
312	Carros de transporte y carretillas.....	»	»	1	»	»	»	»
313	Embarcaciones de madera hasta 50 toneladas de arqueo (Moorson).....	5.000	»	4.000	»	»	»	»
314	— dichas desde 51 á 300.....	»	»	»	»	»	»	»
315	— dichas desde 301.....	»	»	»	»	»	»	»
316	— de hierro y acero.....	2.378.000	5.586.000	13.288.000	»	»	»	»
317	— ídem para navegar á vela.....	»	»	»	»	»	»	»
	TOTAL DE LA CLASE.....	»	»	»	»	»	»	»

Partida del Arancel.

TOTAL DE LA CLASE

Partida del Arancel.	NOMENCLATURA	CANTIDADES IMPORTADAS				VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS					
		En el mes de Enero de		En los años de		En el mes de Enero de		En los años de			
		1898	1899	1899	1900	1898	1899	1900	1898	1899	1900
319	Aves y caza menor.....	206.912	205.286	»	»	413.824	410.572	394.724	»	»	»
320	Carne en salmuera y tasajo.....	12.114	70	»	»	7.753	45	33	»	»	»
321	— y maníaca de cerdo.....	175.359	104.402	»	»	192.894	114.842	188.648	»	»	»
322	— de las demás clases.....	174	207	»	»	165	197	27	»	»	»
323	Maníaca de vacas.....	16.338	23.216	»	»	58.780	83.578	64.281	»	»	»
324	Bacalao y pez palo.....	2.450.680	2.132.699	»	»	1.592.942	1.386.254	1.321.723	»	»	»
325	Pescados frescos.....	347.056	751.809	»	»	111.057	240.579	144.005	»	»	»
327	— salpitrados, ahumados, etc.....	17.441	4.112	»	»	9.592	2.262	4.369	»	»	»
331	Arroz sin cáscara.....	20	16	»	»	6	5	125	»	»	»
332	Trigo procedente de.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	{ Estados Unidos.....	»	4.654.731	»	»	»	1.163.683	162.125	»	»	»
	{ Francia.....	»	616.334	»	»	»	154.683	2.450	»	»	»
	{ Rumanía.....	»	12.407.243	»	»	»	3.101.811	2.851.699	»	»	»
	{ Rusia.....	1.883.899	377.067	»	»	470.975	94.267	3.243.414	»	»	»
	{ Otros países.....	114.885	18.055.375	»	»	28.709	4.513.844	6.259.688	»	»	»
	TOTAL.....	1.998.734	18.055.375	»	»	499.684	»	»	»	»	»
333	Harina de trigo procedente de.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	{ Alemania.....	»	»	»	»	»	»	16	»	»	»
	{ Austria.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	{ Bélgica.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	{ Francia.....	1.485	419.850	»	»	»	142.749	145.445	»	»	»
	{ Otros países.....	1.102	120.432	»	»	505	40.947	66.768	»	»	»
	TOTAL.....	2.587	540.282	»	»	880	183.696	212.229	»	»	»
336	(a) Cebada.....	»	467.313	»	»	»	65.424	5.775	»	»	»
	(b) Centeno.....	»	541	»	»	»	76	»	»	»	»
	(c) Maíz.....	7.160.901	832.923	»	»	1.002.542	116.609	413.334	»	»	»
	(d) Los demás cereales.....	»	574.543	»	»	»	80.436	16	»	»	»
	TOTAL.....	7.160.901	1.875.320	»	»	1.002.542	262.545	419.105	»	»	»
337	Harina de cereales, excepto el trigo.....	109.069	922	»	»	»	»	225	»	»	»
338	Legumbres secas.....	4.669.992	3.454.763	»	»	28.357	240	250.292	»	»	»
	{ Alemania.....	25	»	»	»	16	»	11.126	»	»	»
	{ Francia.....	396	292	»	»	257	190	4.986	»	»	»
	{ Otros países.....	170.101	1.629.780	»	»	80.094	766.154	17.289	»	»	»
	TOTAL.....	170.522	1.630.072	»	»	80.367	766.344	33.401	»	»	»
341	(b) Glucosa.....	»	»	»	»	»	»	997	»	»	»
	(c) Caramelo líquido, etc.....	2.535	1.422	»	»	1.648	954	83	»	»	»
	Cacao en grano, de Fernando Poo.....	»	»	»	»	»	»	191.883	»	»	»
342	Ecuador.....	89.238	21.858	»	»	178.476	43.716	101.832	»	»	»
	Venezuela.....	118.602	71.772	»	»	287.204	143.544	110.934	»	»	»
	Poseiones francesas de América.....	»	185.454	»	»	»	370.908	405.146	»	»	»
	Otros países.....	42.636	162.596	»	»	72.748	299.773	109.784	»	»	»
	TOTAL.....	250.476	441.680	»	»	488.428	857.941	727.696	»	»	»
345	Café en grano, de Fernando Poo.....	»	62.088	»	»	»	173.846	6.722	»	»	»
346	Brasil.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	Venezuela.....	»	3.210	»	»	»	»	24.975	»	»	»
	Poseiones francesas de América.....	»	4.753	»	»	»	11.883	»	»	»	»
	Otros países.....	720.773	498.826	»	»	1.999.845	1.242.234	1.186.865	»	»	»
	TOTAL.....	720.773	506.789	»	»	1.999.845	1.262.142	1.211.840	»	»	»

NOMENCLATURA	CANTIDADES IMPORTADAS						VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS					
	En el mes de Enero de		En los años de		En el mes de Enero de		En los años de		En el mes de Enero de		En los años de	
	1898	1899	1898	1899	1898	1899	1898	1899	1898	1899	1900	1900
348) Canela de todas clases.....	75.392	20.273	42.730	»	»	233.828	57.414	85.460	»	»	»	»
349) Pimienta, clavo y demás especias.....	32.027	32.181	16.567	»	»	53.717	60.241	22.365	»	»	»	»
350) Te, sus imitaciones y hierba mate.....	9.145	4.814	7.090	»	»	18.290	9.628	14.180	»	»	»	»
352) Alcoholes y aguardientes.....	269.100	86.100	241	»	»	85.884	27.457	86	»	»	»	»
353) Licores y aguardientes compuestos.....	5.700	4.300	10.819	»	»	28.500	21.500	54.095	»	»	»	»
355) Vinos espumosos.....	7.100	12.043	13.607	»	»	35.500	60.215	68.035	»	»	»	»
356) — generosos, en pipas.....	300	410	354	»	»	1.450	615	531	»	»	»	»
357) — dichos, en botellas.....	842	609	530	»	»	1.684	1.218	1.060	»	»	»	»
358) Los demás vinos en pipas.....	858	1.758	5.202	»	»	842	609	7.803	»	»	»	»
359) Dichos, en botellas.....	1.239	1.128	2.207	»	»	2.478	2.356	5.517	»	»	»	»
362) Conservas alimenticias.....	15.154	17.936	25.480	»	»	75.770	89.680	127.400	»	»	»	»
364) Dulces, galletas finas, etc.....	6.626	3.680	2.907	»	»	13.252	9.240	8.721	»	»	»	»
366) Pasta para sopa y féculas alimenticias.....	26.947	8.302	20.458	»	»	13.473	4.151	10.299	»	»	»	»
367) Queso.....	118.793	104.609	118.171	»	»	296.983	261.523	295.427	»	»	»	»
368) Mielés y melazas con más de 50 por 100 de azúcar.....	462.486	5.436	351	»	»	51.996	1.740	175	»	»	»	»
369) — hasta el 50 por 100.....	»	»	»	»	»	8.615.548	11.765.711	12.133.286	»	»	»	»
TOTAL DE LA CLASE.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
CLASE XIII.—Varios.												
373) Aderezos y adornos.....	274	708	392	»	»	17.810	46.020	25.480	»	»	»	»
374) Ambar, asta, hueso, etc., en bruto.....	15.970	4.394	6.939	»	»	95.820	26.364	41.634	»	»	»	»
376) Asta, ballena, etc., labrados.....	1.722	1.782	1.799	»	»	48.216	49.896	50.372	»	»	»	»
378) Botones de todas clases.....	6.639	9.658	13.913	»	»	46.473	67.606	97.391	»	»	»	»
391) Juegos y juguetes.....	3.954	5.329	5.568	»	»	27.678	37.303	38.976	»	»	»	»
396) Pasamanería de seda.....	320	287	281	»	»	16.000	14.350	14.050	»	»	»	»
397) — de lana.....	1.997	2.435	840	»	»	29.955	36.525	12.600	»	»	»	»
398) — de las demás clases.....	2.144	5.166	4.849	»	»	25.728	61.992	58.188	»	»	»	»
404) Tejidos de goma elástica.....	6.246	7.478	9.412	»	»	112.428	134.604	169.416	»	»	»	»
404) Objetos de escritorio.....	»	»	855	»	»	»	»	5.130	»	»	»	»
404) Lámparas y otros aparatos de alumbrado.....	»	»	3.046	»	»	420.108	474.660	537.605	»	»	»	»
410) TOTAL DE LA CLASE.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»

Importaciones especiales.

NOMENCLATURA	CANTIDADES IMPORTADAS						VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS					
	En el mes de Enero de		En los años de		En el mes de Enero de		En los años de		En el mes de Enero de		En los años de	
	1898	1899	1898	1899	1898	1899	1898	1899	1898	1899	1900	1900
1) Barras-carriles.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
2) Placas de unión.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
3) Traviesas de hierro.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
4) Aros para ruedas.....	2.656	309.078	5.742	»	»	770	89.633	861	»	»	»	»
5) Ruedas (sin llantas).....	42.160	27.699	37.155	»	»	27.404	9.695	13.004	»	»	»	»
6) Muelles.....	398	33.706	55.338	»	»	139	15.168	24.902	»	»	»	»
7) Tornillos y escarpias.....	2.430	»	»	»	»	1.141	»	»	»	»	»	»
8) Cambios de vía y sus piezas.....	906	628	»	»	»	408	283	»	»	»	»	»
9) Topes, etc.....	»	5.066	»	»	»	»	2.096	»	»	»	»	»
10) Amarras, etc.....	»	36.924	»	»	»	»	12.923	»	»	»	»	»
11) Piezas de hierro para puentes.....	»	52.194	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
12) Bastidores.....	»	85.185	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
13) Plataformas.....	»	»	16.760	»	»	»	»	»	»	»	»	»
14) Locomotoras.....	»	»	7.702	»	»	»	»	»	»	»	»	»
15) Coches de primera clase.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
16) — de segunda id.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
17) — de tercera id.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
18) Vagones de todas clases.....	113.829	39.540	143.000	»	»	79.680	27.678	100.100	»	»	»	»
19) Cobre en tubos.....	»	6.882	»	»	»	»	16.485	»	»	»	»	»
TOTAL.....	»	»	»	»	»	109.542	321.547	157.124	»	»	»	»

Partida del Arancel.

Partida del Arancel.

Partida de la Tabla.	CANTIDADES EXPORTADAS				VALORES DE LAS CANTIDADES EXPORTADAS				
	En el mes de Enero de		En los años de		En el mes de Enero de		En los años de		
	1898	1899	1898	1899	1898	1899	1898	1900	
NOMENCLATURA									
34	Azuñes.....	67.194	110.765	»	»	20.158	38.229	8.921	»
36	Loza ordinaria.....	14.320	7.770	»	»	11.456	6.216	2.658	»
37	— fina y porcelana.....	921	2.172	»	»	1.151	2.715	3.606	»
	TOTAL DE LA CLASE.....	»	»	»	»	10.318.717	11.377.245	13.056.420	»
CLASE II.—Metales y sus manufacturas.									
39	Oro en joyería y vajilla.....	»	7	»	»	»	3.500	25.000	»
41	Plata en idem id.....	»	890	»	»	»	24.920	34.552	»
* 42	Desperdicios de platero.....	»	290	»	»	»	4.350	59.400	»
* 43	Hierro colado en lingotes.....	7.715.000	2.195.000	»	»	694.350	197.550	594.749	»
44	— forjado y acero en barras.....	66.603	43.709	»	»	16.651	10.927	18.054	»
45	— en carriles inutilizados.....	27.427	230.000	»	»	2.194	»	18.400	»
46	— en objetos labrados.....	275.932	241.684	»	»	137.966	120.842	29.482	»
* 49	Cáscara de cobre.....	1.458.398	2.648.285	»	»	1.239.638	2.251.042	1.727.124	»
* 50	Cobre negro y el viejo.....	16.518	37.080	»	»	20.647	46.325	82.116	»
* 51	— en torales.....	60	»	»	»	96	»	»	»
52	— en barras.....	388	»	»	»	583	»	»	»
53	— en planchas y clavos.....	3.930	»	»	»	7.271	»	»	»
54	Latón en planchas.....	10.243	»	»	»	17.925	»	»	»
55	Cobre, latón y bronce labrados.....	3.389	1.976	»	»	16.945	9.880	4.780	»
* 56	Azogue ó mercurio.....	413.430	209.486	»	»	2.232.522	1.131.224	65	»
* 58	Plomo argentífero en galápagos.....	1.470.366	1.635.060	»	»	584.628	572.271	676.240	»
	— A Francia.....	9.657.507	5.392.306	»	»	3.380.227	1.887.307	1.671.102	»
	— A otros países.....	11.327.873	7.027.366	»	»	3.964.855	2.459.578	2.347.342	»
* 59	Plomo pobre en idem.....	1.838.882	1.892.170	»	»	374.887	529.808	675.556	»
	— A Francia.....	5.082.337	3.806.083	»	»	1.423.054	1.065.703	1.276.157	»
	— A otros países.....	6.421.219	5.698.253	»	»	1.797.941	1.595.511	1.951.713	»
60	Plomo en tubos.....	1.046	160	»	»	418	64	552	»
61	— labrado en otras formas.....	63.408	42.677	»	»	24.085	16.217	10.085	»
62	Zinc en barras y planchas.....	287.571	5.030	»	»	158.164	2.766	»	»
63	Los demás metales y aleaciones.....	29.493	39.705	»	»	58.986	79.410	2.664	»
38	Oro en pasta.....	20	650	»	»	10.408.572	7.954.106	6.906.078	»
40	Idem en moneda.....	»	»	»	»	»	»	»	»
	— Plata en pasta.....	51.640	31.330	»	»	7.200	234.000	36.000	»
	— Idem en moneda.....	100	1.350	»	»	671.620	407.290	565.435	»
	TOTAL DE LA CLASE.....	»	»	»	»	11.089.392	9.611.606	7.824.713	»
CLASE III.—Drogas y productos químicos.									
* 64	Aceite de almendras.....	86	»	»	»	310	»	345	»
* 65	— de cacahuet y otras semillas.....	24.157	6.798	»	»	24.157	6.798	1.280	»
* 66	Borras de aceite de olivas.....	139.525	186.119	»	»	»	»	»	»
* 67	Cortezas y otras materias curtientes.....	292.121	261.857	»	»	116.848	104.743	176.823	»
* 68	Cacahuet.....	750	37.853	»	»	262	13.249	13.169	»
* 69	Regaliz en rama.....	16.600	35.646	»	»	19.090	40.993	43.939	»
70	— en extracto y pasta.....	165.586	241.868	»	»	182.145	266.055	400.289	»
* 71	Productos vegetales no expresados.....	1.320	300.120	»	»	171	39.016	150	»
* 76	Azútre.....	14.715.402	16.616.186	»	»	220.731	249.243	196.745	»
* 77	Cloruro de sodio (sal común).....	»	»	»	»	»	»	»	»
* 78	Tártaro crudo y rasuras de vino.....	269.026	263.375	»	»	134.513	131.677	122.733	»
	— A Francia.....	68.082	158.669	»	»	34.341	79.335	134.385	»
	— A otros países.....	337.708	422.044	»	»	168.854	211.012	257.118	»

VALORES DE LAS CANTIDADES EXPORTADAS

CANTIDADES EXPORTADAS

NOMENGLATURA

Partida de la Tabla.

Partida de la Tabla.	En el mes de Enero de			En los años de			En el mes de Enero de			En los años de		
	1898	1899	1900	1898	1899	1900	1898	1899	1900	1898	1899	1900
79 Crémor tártaro.....	81.288	25.191	43.931	>	>	>	154.447	47.863	83.469	>	>	>
88 Jabón común.....	394.826	182.616	333.711	>	>	>	205.310	94.960	173.530	>	>	>
90 Cera y estearina en velas.....	159.343	36.147	66.285	>	>	>	262.915	59.643	109.387	>	>	>
91 Perfumería y esencias.....	2.982	913	3.213	>	>	>	23.856	7.304	25.704	>	>	>
TOTAL DE LA CLASE.....	>	>	>	>	>	>	1.398.629	1.106.935	1.535.902	>	>	>
CLASE IV.—Manufacturas de algodón.												
104 Tejidos de algodón blancos.....	155.876	70.148	72.577	>	>	>	779.380	350.740	362.885	>	>	>
105 — teñidos y estampados.....	332.659	220.416	154.582	>	>	>	2.328.613	1.542.912	1.082.074	>	>	>
106 — de punto.....	71.437	85.561	83.506	>	>	>	571.496	684.488	668.598	>	>	>
TOTAL DE LA CLASE.....	>	>	>	>	>	>	3.679.489	2.578.140	2.113.487	>	>	>
CLASE V.—Manufacturas de otras fibras vegetales.												
100 Hilaza de cáñamo y lino.....	604	180	1.196	>	>	>	1.691	504	3.349	>	>	>
103 Jarcia y cordelería.....	34.329	9.311	30.966	>	>	>	48.061	13.035	43.352	>	>	>
104 Tejidos planos de hilo.....	41.879	6.972	12.002	>	>	>	272.213	45.318	78.403	>	>	>
105 — cruzados de id.....	>	790	>	>	>	>	>	7.900	>	>	>	>
106 — de otras fibras vegetales.....	>	>	5	>	>	>	>	>	875	>	>	>
107 Encajes de hilo.....	535	>	>	>	>	>	93.625	>	>	>	>	>
TOTAL DE LA CLASE.....	>	>	>	>	>	>	415.590	66.757	125.979	>	>	>
CLASE VI.—Lana y sus manufacturas.												
109 Lana sueta.....	350.633	296.395	536.566	>	>	>	420.760	355.674	643.879	>	>	>
110 — lavada.....	29.100	59.064	51.093	>	>	>	62.565	126.985	109.850	>	>	>
111 Mantas.....	>	352	26	>	>	>	14.448	2.816	208	>	>	>
112 Tejidos de punto.....	72	383	296	>	>	>	1.152	6.128	4.736	>	>	>
113 Paños de lana pura.....	4.031	3.995	1.023	>	>	>	72.558	71.910	18.414	>	>	>
114 — dichos con mezcla de algodón.....	2.615	3.166	1.595	>	>	>	26.150	31.660	15.950	>	>	>
115 Otros tejidos de lana pura.....	1.312	6.350	1.282	>	>	>	17.056	82.550	16.666	>	>	>
116 Dichos con mezcla de algodón.....	58	130	>	>	>	>	522	1.170	>	>	>	>
TOTAL DE LA CLASE.....	>	>	>	>	>	>	615.211	678.893	809.703	>	>	>
CLASE VII.—Seda y sus manufacturas.												
120 Capullo de seda.....	6.255	>	206	>	>	>	88.370	>	2.884	>	>	>
} A Francia.....	>	>	232	>	>	>	>	>	3.248	>	>	>
} A otros países.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
TOTAL DE LA CLASE.....	6.255	>	438	>	>	>	88.370	>	6.132	>	>	>
121 Desperdicios de seda.....	>	130	2.825	>	>	>	>	910	19.775	>	>	>
122 Seda cruda.....	516	1.738	258	>	>	>	20.640	69.520	10.320	>	>	>
} A Francia.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
} A otros países.....	516	1.738	258	>	>	>	20.640	69.520	10.320	>	>	>
123 — para coser.....	751	93	3.903	>	>	>	43.558	5.394	179.394	>	>	>
124 Tejidos lisos de seda.....	1.315	232	276	>	>	>	124.925	22.040	26.125	>	>	>
125 — labrados de id.....	25	157	>	>	>	>	3.625	22.765	>	>	>	>
126 Terciopelos de id.....	3	>	>	>	>	>	435	>	>	>	>	>
127 Blondas.....	32	>	72	>	>	>	24.000	>	54.000	>	>	>
TOTAL DE LA CLASE.....	>	>	>	>	>	>	305.553	120.629	295.746	>	>	>

VALORES DE LAS CANTIDADES EXPORTADAS

CANTIDADES EXPORTADAS

NOMENCLATURA

Partida de la Tabla.

Partida de la Tabla.	NOMENCLATURA	En el mes de Enero de			En los años de			En el mes de Enero de			En los años de		
		1898	1899	1900	1898	1899	1900	1898	1899	1900	1898	1899	1900
128	Papel continuo.....	51.154	55.052	21.864	>	>	>	43.481	46.796	18.584	>	>	
129	— hecho á mano.....	45.671	10.930	22.961	>	>	>	66.223	15.848	33.293	>	>	
130	— de cartas y los sobres.....	5.154	1.134	2.031	>	>	>	7.216	1.588	2.843	>	>	
131	— para fumar.....	138.011	87.337	146.470	>	>	>	331.226	209.609	351.548	>	>	
132	Libros y papel de música.....	51.831	63.141	65.283	>	>	>	155.493	189.423	195.849	>	>	
133	Estampas.....	2.813	526	1.126	>	>	>	42.195	7.890	16.890	>	>	
134	Papel para empaquetar.....	316.885	177.134	81.013	>	>	>	158.442	88.567	40.506	>	>	
	TOTAL DE LA CLASE.....	>	>	>	>	>	>	804.276	559.721	659.493	>	>	
	CLASE IX.—Maderas y otros.												
* 138	Maderas sin labrar.....	819.149	1.480.771	2.082.928	>	>	>	32.766	59.231	82.517	>	>	
144	Cercho en planchas.....	275.170	290.698	322.897	>	>	>	145.840	154.070	175.135	>	>	
145	— en cuadrillos.....	2.072	7.750	2.508	>	>	>	21.616	62.000	20.064	>	>	
146	— en tapones.....	137.104	101.212	98.798	>	>	>	1.919.456	1.416.968	1.312.332	>	>	
	} A Francia.....	103.709	50.945	53.038	>	>	>	1.451.926	713.280	742.532	>	>	
	} A otros países.....	240.813	152.157	146.776	>	>	>	3.371.382	2.130.198	2.054.864	>	>	
147	— en otras formas.....	310.893	193.148	130.120	>	>	>	46.634	28.972	86.313	>	>	
* 148	Esparto en rama.....	4.778.977	6.234.205	2.831.670	>	>	>	525.687	685.763	311.484	>	>	
149	— obrado.....	36.178	22.908	38.702	>	>	>	12.662	8.018	13.546	>	>	
* 155	Trapos para fabricar papel.....	500	7.300	>	>	>	>	150	2.190	>	>	>	
	TOTAL DE LA CLASE.....	>	>	>	>	>	>	4.156.737	3.130.442	2.743.923	>	>	
	CLASE X.—Animales y sus despojos.												
157	Ganado caballar.....	519	595	559	>	>	>	181.650	208.250	195.650	>	>	
158	— mular.....	643	952	568	>	>	>	237.200	380.800	223.200	>	>	
159	— asnal.....	2.186	2.345	1.315	>	>	>	131.160	141.900	78.900	>	>	
160	— vacuno.....	5.267	3.088	1.558	>	>	>	1.053.400	617.600	311.600	>	>	
161	— lanar.....	3.648	1.447	1.496	>	>	>	54.720	21.705	22.440	>	>	
162	— de cabría.....	768	831	663	>	>	>	11.520	12.465	9.945	>	>	
163	— de cerda.....	4.713	3.255	2.835	>	>	>	329.910	227.850	198.450	>	>	
* 164	Piel de ganado lanar sin curdir.....	202.893	106.400	229.374	>	>	>	385.496	202.160	424.411	>	>	
* 165	— de id. cabrio id.....	95.614	75.258	134.762	>	>	>	372.894	293.506	525.572	>	>	
* 166	Las demás pieles id.....	195.877	114.121	123.492	>	>	>	416.341	239.654	269.383	>	>	
167	Sueta ó cornejo.....	6.660	20.495	8.446	>	>	>	26.640	81.980	33.784	>	>	
168	Vaqueta.....	1.841	4.458	2.419	>	>	>	11.046	26.748	14.514	>	>	
169	Piel de becerro curdada.....	2.271	10.560	13.324	>	>	>	147.840	186.536	186.536	>	>	
170	Beccanas, tafletes y pieles adobadas.....	25.662	13.923	43.014	>	>	>	179.634	97.461	301.098	>	>	
172	Calzado.....	61.195	72.642	97.456	>	>	>	979.120	1.162.272	1.559.296	>	>	
	TOTAL DE LA CLASE.....	>	>	>	>	>	>	4.422.525	3.862.191	4.344.729	>	>	
180	Maquinaria.....	229.619	52.507	36.574	>	>	>	344.428	78.760	54.861	>	>	
	TOTAL DE LA CLASE.....	>	>	>	>	>	>	344.428	78.760	54.861	>	>	
	CLASE XII.—Sustancias alimenticias.												
184	Aves y caza.....	74.724	81.682	88.621	>	>	>	149.448	163.364	177.242	>	>	
185	Carnes frescas.....	15	128	115	>	>	>	15	128	115	>	>	
186	Jamones y carnes saladas.....	20.552	14.182	15.570	>	>	>	41.104	28.364	31.140	>	>	
187	Tocino y manteca de cerdo.....	14.018	2.267	1.068	>	>	>	21.027	1.602	3.400	>	>	
188	Manteca de vacas.....	31.485	17.000	16.979	>	>	>	90.047	48.620	48.560	>	>	
189	Pescados frescos.....	199.772	86.882	133.759	>	>	>	27.693	21.720	33.440	>	>	

CANTIDADES EXPORTADAS

VALORES DE LAS CANTIDADES EXPORTADAS

Partida de la Tabla.	NOMENCLATURA	En el mes de Enero de			En los años de			En el mes de Enero de			En los años de		
		1898	1899	1900	1898	1899	1900	1898	1899	1900	1898	1899	1900
190	Langostas y mariscos.....	180	70	550	>	>	>	270	105	825	>	>	>
	{ A Francia.....	5.899	154	1.306	>	>	>	8.849	231	1.959	>	>	>
	{ A otros países.....	6.079	224	1.856	>	>	>	9.119	336	2.784	>	>	>
191	Sardina salada y prensada.....	164.733	121.569	446.149	>	>	>	49.420	36.471	133.845	>	>	>
	{ A Francia.....	264.821	319.383	278.621	>	>	>	79.446	95.815	83.586	>	>	>
	{ A otros países.....	429.558	440.952	724.770	>	>	>	128.866	132.286	217.431	>	>	>
192	Los demás pescados curados.....	122.894	35.081	79.540	>	>	>	110.605	31.572	71.586	>	>	>
196	Arroz.....	1.824.370	198.994	758.378	>	>	>	729.748	79.597	303.351	>	>	>
194	Cebada.....	1.650	3.952.040	93.505	>	>	>	297	711.367	16.831	>	>	>
195	Cenafio.....	2.000	778	>	>	>	>	380	149	>	>	>	>
196	Maiz.....	25.800	5.000	>	>	>	>	4.644	900	>	>	>	>
197	Trigo.....	2.523.580	327.652	92.901	>	>	>	454.244	58.977	16.722	>	>	>
198	Los demás cereales.....	5.195.751	28.995	155.070	>	>	>	2.130.238	11.888	63.579	>	>	>
199	Harina de trigo.....	301.416	77.089	303.845	>	>	>	195.920	50.108	197.499	>	>	>
200	Garbanzos.....	249.425	86.465	177.936	>	>	>	74.828	25.936	53.381	>	>	>
201	Las demás legumbres secas.....	56.453	134.126	102.741	>	>	>	23.710	96.333	43.151	>	>	>
202	Ajos.....	1.785.553	4.249.681	6.603.451	>	>	>	178.555	424.968	660.345	>	>	>
203	Cebollas.....	793.276	307.465	93.028	>	>	>	87.260	33.821	9.303	>	>	>
204	Judías verdes.....	67.727	109.264	44.360	>	>	>	8.805	13.034	5.767	>	>	>
205	Papas.....	170.382	23.793	41.405	>	>	>	119.264	16.655	28.983	>	>	>
206	Las demás hortalizas.....	224.925	217.528	180.150	>	>	>	404.865	391.550	342.270	>	>	>
207	Almendra en cáscara.....	554.744	519.222	592.491	>	>	>	416.058	389.416	444.368	>	>	>
208	— en pepita.....				>	>	>				>	>	>
209	Acitunas.....				>	>	>				>	>	>
210	Avellanas.....	17.175	658	57.360	>	>	>	12.881	493	42.961	>	>	>
	{ A Francia.....	975.097	599.898	389.980	>	>	>	731.313	449.879	254.985	>	>	>
	{ A otros países.....	992.272	600.496	397.340	>	>	>	744.194	450.372	297.946	>	>	>
211	Castañas.....	94.058	147.787	3.980	>	>	>	18.812	29.557	796	>	>	>
212	Higos secos.....	121.171	66.554	156.002	>	>	>	29.081	15.973	37.440	>	>	>
	{ A Francia.....	157.460	89.651	54.025	>	>	>	37.790	21.516	12.966	>	>	>
	{ A otros países.....	278.631	156.205	210.027	>	>	>	66.871	37.489	50.406	>	>	>
213	Nueces.....	5.025	129.326	21.312	>	>	>	1.909	49.144	8.098	>	>	>
214	Passas.....	200.487	94.446	89.290	>	>	>	100.243	47.223	44.645	>	>	>
	{ A Francia.....	303.734	369.471	336.256	>	>	>	151.867	184.735	168.128	>	>	>
	{ A otros países.....	504.221	463.917	425.546	>	>	>	252.110	231.958	212.773	>	>	>
215	Las demás frutas secas.....	41.632	69.310	69.203	>	>	>	16.653	27.724	27.681	>	>	>
216	Granadas.....	6	3.180	>	>	>	>	1	540	>	>	>	>
217	Limonas.....	29.118	53.906	93.777	>	>	>	8.735	16.172	28.133	>	>	>
218	Naranjas.....	4.397.418	6.361.775	7.025.187	>	>	>	439.742	636.177	702.518	>	>	>
	{ A Francia.....	22.627.748	41.653.181	41.848.649	>	>	>	2.262.775	4.165.318	4.184.865	>	>	>
	{ A otros países.....	27.025.166	48.014.956	48.873.836	>	>	>	2.702.517	4.801.495	4.887.383	>	>	>
219	Uvas.....	3.096	4.387	11.060	>	>	>	1.084	1.535	3.871	>	>	>
220	Las demás frutas frescas.....	342.435	182.370	206.896	>	>	>	51.385	27.355	31.034	>	>	>
223	Anís.....	41.977	28.995	39.526	>	>	>	39.897	27.545	37.550	>	>	>
224	Azafrán.....	4.523	7.772	6.661	>	>	>	452.306	777.200	666.100	>	>	>
225	Caminos.....	6.969	2.872	4.900	>	>	>	6.969	2.872	4.900	>	>	>
227	Pimiento molido y sin moler.....	120.568	140.658	180.751	>	>	>	90.426	105.403	135.563	>	>	>

NOMENCLATURA	CANTIDADES EXPORTADAS			VALORES DE LAS CANTIDADES EXPORTADAS		
	En el mes de Enero de			En los años de		
	1898	1899	1900	1898	1899	1900
Aceite de oliva exportado por la región de... Medidia... Kilogramos. Levante... Las demás provincias... TOTAL...	3.055.427 2.772.717 9.701 5.837.845	445.732 1.025.357 41.000 1.512.089	4.643.521 1.995.265 17.870 6.656.656	» » » »	» » » »	» » » »
Dicho exportado a... Francia... Kilogramos. Otros países... TOTAL...	2.693.583 3.144.262 5.837.845	801.684 710.405 1.512.089	1.766.383 4.890.273 6.656.656	» » »	» » »	» » »
Aguardiente común... — anisado... Hectolitros. — Espiritu de vino... TOTAL...	431 214 3 499.550 16.549 24.382 26.974 49.249 4.961 621.665	279 147 4 265.138 11.937 38.143 13.687 32.584 3.517 365.006	259 27 192 344.097 17.844 21.048 35.773 34.525 929 454.216	» » » » » » » » » » »	» » » » » » » » » » »	» » » » » » » » » » »
Vino común exportado a... Francia... Hectolitros. Inglaterra... Resto de Europa y Africa. Cuba y Puerto Rico... Resto de América... Asia y Oceanía... TOTAL...	8.395 4.140 137 12 82 171 12.937	1.441 4.201 510 186 » 6.338	1.683 2.221 176 » 9 359 4.448	» » » » » » »	» » » » » » »	» » » » » » »
Vino de Jerez y sus similares exportado a... Francia... Hectolitros. Inglaterra... Resto de Europa y Africa. Cuba y Puerto Rico... Resto de América... Asia y Oceanía... TOTAL...	116 29 5 59 502 13 724	774 209 317 15 339 » 1.654	248 » 136 33 332 27 776	» » » » » » »	» » » » » » »	» » » » » » »
Vino generoso a... Francia... Hectolitros. Inglaterra... Resto de Europa y Africa. Cuba y Puerto Rico... Resto de América... Asia y Oceanía... TOTAL...	670 29.571	149.945 27.424	42.042 18.826	» »	» »	» »
Algarrobas... Kilogramos. Alpiste... TOTAL...	57.884 885.407 943.291	99.427 528.267 627.694	114.909 425.845 540.754	» » »	» » »	» » »
Embudidos... Kilogramos. Chocolate... Dulces... Pastas para sopa... TOTAL DE LA CLASE...	58.515 24.365 14.077 230.832 »	14.866 27.813 6.742 154.984 »	13.085 4.910 4.018 18.286 »	» » » » »	» » » » »	» » » » »
CLASE XIII.—Varios.	1.908 7.950 » 9.413 »	2.088 4.508 4.195 » »	3.023 5.626 9.311 » »	» » » » »	» » » » »	» » » » »
Abanicos... Kilogramos. Alpargatas... Docena... Cerillas fosfóricas... Kilogramos. Naipes... TOTAL DE LA CLASE...	» » » » 127.425	» » » » »	» » » » »	» » » » »	» » » » »	» » » » »

Partida de la Tabla.

—228—

—229—
—230—
—231—

—234—

—235—

—236—

—238—
—239—

—242—

—243—
—244—
—245—
—247—

253
254
255
257

Recaudación obtenida por la Renta de Aduanas en los períodos que se expresan:

CONCEPTOS	En el mes de Enero de			En los años de		
	1898 Pesetas.	1899 Pesetas.	1900 Pesetas.	1897-98 Pesetas.	1898-99 Pesetas.	1899-900 Pesetas.
Derechos de importación.....	8.150.489	8.642.558	11.893.645	»	»	»
— de exportación.....	17.391	81.773	86.366	»	»	»
Impuesto de carga.....	468.061	473.183	583.549	»	»	»
— de descarga.....	287.773	307.771	368.895	»	»	»
— de viajeros.....	13.370	28.866	16.072	»	»	»
Derechos menores.....	50.951	91.736	48.711	»	»	»
— de cuarentena y lazareto.....	4.173	854	1.730	»	»	»
Parte de la Hacienda en multas y mercancías abandonadas.....	14.016	40.467	33.105	»	»	»
Impuesto sobre los derechos que se satisfacen en pagarés.....	956	»	90	»	»	»
Derechos de la Hacienda por material de obras públicas.....	»	504.182	»	»	»	»
Ingresos eventuales.....	21	29	1.758	»	»	»
TOTALES.....	9.007.201	10.171.419	13.033.921	»	»	»
Corresponde según presupuestos.....	10.333.333	10.016.917	10.016.917	»	»	»
Diferencia de más.....	»	154.502	3.017.004	»	»	»
— de menos.....	1.326.132	»	»	»	»	»

Derechos que por Aduanas han satisfecho los artículos siguientes:

CONCEPTOS	En el mes de Enero de			En los años de		
	1898 Pesetas.	1899 Pesetas.	1900 Pesetas.	1897-98 Pesetas.	1898-99 Pesetas.	1899-900 Pesetas.
Aguardiente.....	144	480	385	»	»	»
Azúcar.....	400	382	42.934	»	»	»
Bacalao.....	441.122	383.886	482.196	»	»	»
Cacao.....	151.967	256.521	219.226	»	»	»
Café.....	8.400	265.377	541.173	»	»	»
Harina de trigo.....	448	54.028	82.284	»	»	»
Petróleos y demás aceites minerales.....	1.515.325	779.144	1.877.019	»	»	»
Trigo.....	209.867	1.083.323	2.003.100	»	»	»
Los demás cereales.....	311.339	53.266	131.718	»	»	»
TOTALES.....	2.639.012	2.876.407	5.380.035	»	»	»
<i>Importe de la recaudación.....</i>	<i>9.007.201</i>	<i>10.171.419</i>	<i>13.033.921</i>	<i>»</i>	<i>»</i>	<i>»</i>
Los demás artículos.....	6.368.189	7.295.012	7.653.886	»	»	»

Impuestos especiales que se cobran en las Aduanas:

CONCEPTOS	En el mes de Enero de			En los años de		
	1898 Pesetas.	1899 Pesetas.	1900 Pesetas.	1897-98 Pesetas.	1898-99 Pesetas.	1899-900 Pesetas.
Aguardientes, alcoholes y licores extranjeros.....	87.245	28.624	3.314	»	»	»
Transporte marítimo.....	24.127	24.644	27.302	»	»	»
Especial de tráfico.....	906.994	916.583	1.111.002	»	»	»
Recargos transitorios y de guerra.....	482.262	617.953	600.179	»	»	»
Impuesto del azúcar nacional.....	1.958	25.279	862.510	»	»	»
Impuesto de la achicoria íd.....	»	»	16.001	»	»	»
Impuesto sobre el alumbrado (petróleo).....	»	77.019	178.985	»	»	»
<i>Total de impuestos especiales.....</i>	<i>1.502.586</i>	<i>1.690.102</i>	<i>2.799.273</i>	<i>»</i>	<i>»</i>	<i>»</i>
<i>Ídem íd. de Aduanas.....</i>	<i>9.007.201</i>	<i>10.171.419</i>	<i>13.033.921</i>	<i>»</i>	<i>»</i>	<i>»</i>
RECAUDACIÓN TOTAL.....	10.509.787	11.861.521	15.833.194	»	»	»

Resumen de los valores de los principales artículos importados y exportados durante el mes de Enero de los años 1898, 1899 y 1900.

IMPORTACIÓN

CLASES DEL ARANCEL DE IMPORTACIÓN	En el mes de Enero de			En los años de		
	1898 Pesetas.	1899 Pesetas.	1900 Pesetas.	1898 Pesetas.	1899 Pesetas.	1900 Pesetas.
I.....	7.601.318	5.063.152	7.536.334	»	»	»
II.....	2.089.775	1.581.140	3.990.744	»	»	»
III.....	5.176.216	6.145.261	5.861.530	»	»	»
IV.....	8.481.345	10.730.998	9.621.184	»	»	»
V.....	3.066.002	2.026.974	1.927.771	»	»	»
VI.....	1.259.444	1.777.597	2.142.587	»	»	»
VII.....	1.185.620	1.411.544	2.322.339	»	»	»
VIII.....	978.850	655.901	699.574	»	»	»
IX.....	3.375.381	3.064.600	4.329.108	»	»	»
X.....	5.749.284	6.912.460	8.085.215	»	»	»
XI.....	3.778.125	4.567.506	8.994.132	»	»	»
XII.....	8.615.548	11.765.711	12.133.286	»	»	»
XIII.....	420.108	474.660	537.605	»	»	»
Especiales.....	20.000	7.500	11.100	»	»	»
{ Oro en pasta y moneda.....	2.168.140	19.276.146	477.300	»	»	»
{ Plata en ídem íd.....	2.479.463	4.796.505	597.542	»	»	»
{ Las demás.....				»	»	»
TOTALES.....	56.444.619	80.257.655	69.267.351	»	»	»

EXPORTACIÓN

CLASES DE LAS TABLAS DE VALORES OFICIALES	En el mes de Enero de			En los años de		
	1898 — Pesetas.	1899 — Pesetas.	1900 — Pesetas.	1898 — Pesetas.	1899 — Pesetas.	1900 — Pesetas.
I.....	10.318.717	11.377.245	13.056.420	»	»	»
II.....	10.408.572	7.954.106	6.906.078	»	»	»
III.....	1.398.629	1.166.935	1.535.902	»	»	»
IV.....	3.679.489	2.578.140	2.113.487	»	»	»
V.....	415.590	66.757	125.979	»	»	»
VI.....	615.211	678.893	809.703	»	»	»
VII.....	305.553	120.629	295.746	»	»	»
VIII.....	804.276	559.721	659.493	»	»	»
IX.....	4.156.737	3.130.442	2.743.923	»	»	»
X.....	4.422.525	3.862.191	4.344.729	»	»	»
XI.....	344.428	78.760	54.861	»	»	»
XII.....	30.784.029	20.017.896	25.425.956	»	»	»
XIII.....	127.425	85.212	129.925	»	»	»
Oro en pasta y moneda.....	7.200	1.223.210	36.000	»	»	»
Plata en ídem íd.....	673.620	434.290	882.635	»	»	»
TOTALES.....	68.462.001	53.334.427	59.120.837	»	»	»

NOTA. — Los valores de 1899 se han rectificado con arreglo á las Tablas oficiales de dicho año; los de 1900 son provisionales.

Relación del movimiento de vinos en el depósito especial de Pasages durante el mes de Enero de 1900. (Ley de 14 de Junio de 1894.)

VINOS FRANCESES

Existencia en fin del mes anterior.	Importados en el presente.	TOTAL — Litros.	Empleados en las mezclas.	Reexportados al extranjero.	Mermas.	TOTAL — Litros.	Existencia para el mes próximo. — Litros.
539.170	165.942	705.112	208.613	»	»	208.613	496.499

VINOS ESPAÑÓLES

Existencia en fin del mes anterior.	Introducidos en el presente.	TOTAL — Litros.	Empleados en las mezclas.	Mermas.	TOTAL — Litros.	Existencia para el mes próximo. — Litros.
1.309.666	183.112	1.492.778	303.018	»	303.318	1.189.160

VINOS MEZCLADOS

Existencia en fin del mes anterior.	Preparados en el presente.	TOTAL — Litros.	Exportados.	Destinados al consumo. — Mermas.	TOTAL — Litros.	Existencia para el mes próximo. — Litros.
»	511.631	511.631	511.631	»	511.631	»

Resumen de los valores correspondientes á las mercancías que comprende este cuaderno (*).

IMPORTACION (**)	En el mes de Enero de			En los años de		
	1898 — PESETAS	1899 — PESETAS	1900 — PESETAS	1898 — PESETAS	1899 — PESETAS	1900 — PESETAS
Primeras materias.....	30.730.770	30.002.781	32.427.894	»	»	»
Artículos fabricados.....	14.910.161	19.205.517	24.217.771	»	»	»
Sustancias alimenticias.....	8.615.548	11.765.711	12.133.286	»	»	»
Oro en pasta y moneda.....	54.256.479	60.974.009	68.778.951	»	»	»
Plata en ídem íd.....	20.000	7.500	11.100	»	»	»
TOTAL DE LA IMPORTACIÓN.....	2.168.140	19.276.146	477.300	»	»	»
TOTAL DE LA IMPORTACIÓN.....	56.444.619	80.257.655	69.267.351	»	»	»
EXPORTACION						
Primeras materias.....	23.185.104	21.893.234	23.259.666	»	»	»
Artículos fabricados.....	13.812.048	9.765.797	9.516.580	»	»	»
Sustancias alimenticias.....	30.784.029	20.017.896	25.425.956	»	»	»
Oro en pasta y moneda.....	67.781.181	51.676.927	58.202.202	»	»	»
Plata en ídem íd.....	7.200	1.223.210	36.000	»	»	»
TOTAL DE LA EXPORTACIÓN.....	673.620	434.290	882.635	»	»	»
TOTAL DE LA EXPORTACIÓN.....	68.462.001	53.334.427	59.120.837	»	»	»

(*) Las partidas señaladas con un asterisco forman el grupo de primeras materias; las que tienen un guión, el de las sustancias alimenticias, y las que no tienen indicación de ninguna clase, el de los artículos fabricados.

(**) Estas cifras comprenden la importación general y especial.

Madrid 24 de Febrero de 1900.—El Director general de Aduanas, Juan B. Sitges.

MINISTERIO DE HACIENDA

Escalafón general de empleados activos de la Hacienda pública, formado en cumplimiento del artículo 17 del Real decreto de 6 de Octubre de 1899, y totalizado en 31 de Enero de 1900. (1)

Table with columns: NOMBRES Y APELLIDOS, DESTINOS QUE SIRVE Ó HA SERVIDO, PROVINCIA, EDAD, SERVICIOS EN LA CLASE, TOTAL DE SERVICIOS AL ESTADO, FECHA DE LA TOMA DE POSESION, SUELDO, OBSERVACIONES. Rows list names like D. Pablo Pardo y Vila, Remigio Murias y Sánchez, etc., with their respective details.

(1) Véase la GACETA de ayer.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Sanidad.

Estados relativos á las inhumaciones autorizadas por el Ayuntamiento de esta Corte en el día 6 de Marzo de 1900.

Relación individual de las inhumaciones.

NOMBRES	EDAD			ESTADO	ENFERMEDADES	DOMICILIOS
	Años.	Meses.	Días.			
D. Carlos Botija.....	38	>	>	Casado.....	Tuberculosis.....	Aduana, 3.
Argentino Mínguez.....	27	>	>	Idem.....	Idem.....	Amparo, 40.
José Ortega.....	25	>	>	Soltero.....	Idem.....	Hospital de la Princesa.
Gabino Guedella.....	40	>	>	Idem.....	Idem.....	Hospital Provincial.
Vicente Fernández.....	32	>	>	Idem.....	Granulía.....	Palma, 12.
Jesús Castillo.....	70	>	>	Casado.....	Colapso cardíaco.....	Estanislao Figueras, 4.
Victor Ramírez.....	>	3	>	Párvulo.....	Bronquitis.....	Unión, 1.
Alejo Costanz.....	70	>	>	Viudo.....	Idem.....	Juanelo, 3.
Juan García.....	72	>	>	Idem.....	Idem.....	Ercilla, 27.
Apolinar Beledo.....	86	>	>	Soltero.....	Enfisema pulmonar.....	Hospital Provincial.
Santiago Bello.....	50	>	>	Casado.....	Broncopneumonía.....	Trafalgar, 12.
Eusebio Mandés.....	57	>	>	Idem.....	Idem.....	San Vicente, 40.
Justo González.....	39	>	>	Idem.....	Pulmonía.....	Piamonte, 21.
Rafael Lago.....	4	>	>	Párvulo.....	Broncopneumonía.....	Segovia, 29.
Ramón Salamanca.....	45	>	>	Casado.....	Enteritis.....	Hospital Provincial.
Lino Raqueta.....	47	>	>	Soltero.....	Idem.....	San Cristóbal, 3.
Felipe Uceda.....	66	>	>	Casado.....	Cirrosis hepática.....	Hospital Provincial.
Antonio Díez.....	2	>	>	Párvulo.....	Apoplejía cerebral.....	Alcalá, 141.
Paulino Cortés.....	18	>	>	Soltero.....	Meningitis.....	Claudio Coello, 41.
Julián Peinado.....	>	3	>	Párvulo.....	Eclampsia.....	Pedro Unanue, 14.
Adolfo Riesco.....	39	>	>	Viudo.....	Anemia.....	Jordán, 3.
Natalio Carampe.....	1	>	>	Párvulo.....	Raquitismo.....	Paseo Pontones, 1.
Casimiro Bermejo.....	>	>	1	Idem.....	Idem.....	Salamanca, 2.
Germán Gil.....	47	>	>	Casado.....	Saturnismo.....	San Cipriano, 7.
Rafael de Ballejera.....	84	>	>	Viudo.....	Senectud.....	Alcalá, 64.
Angel Cárcel.....	>	>	6	Párvulo.....	Inanición.....	Ronda de Segovia, 37.
Doña Martina Vinuela.....	17	>	>	Soltera.....	Fiebre tifoidea.....	Mesón de Paredes, 1.
Consuelo García.....	44	>	>	Casada.....	Grippe.....	Hospital Provincial.
María Benito.....	49	>	>	Idem.....	Idem.....	Idem.
Eleuteria Arganda.....	>	1	>	Párvulo.....	Sifilis.....	Idem.
Clara González.....	86	>	>	Viuda.....	Carcinoma.....	Marina Española, 1.
María Luna.....	52	>	>	Soltera.....	Insuficiencia valvular.....	Barco, 22.
María Salgado.....	76	>	>	Viuda.....	Pericarditis.....	San Juan, 34.
Ramona Gilomo.....	63	>	>	Idem.....	Miocarditis.....	Hospital Provincial.
Antonia López.....	73	>	>	Idem.....	Colapso cardíaco.....	Castelló, 7.
Luisa Geraola.....	8	>	>	Soltera.....	Bronquitis.....	Palma, 65.
María Palacios.....	92	>	>	Viuda.....	Idem.....	San Bernardo, 53.
Elisa Quesada.....	1	>	>	Párvulo.....	Idem.....	Lavapiés, 27.
Juliana Torremocha.....	69	>	>	Soltera.....	Broncopneumonía.....	Embajadores, 60.
Sabina Jiménez.....	76	>	>	Idem.....	Idem.....	Hospital Provincial.
Flora García.....	39	>	>	Casada.....	Meningitis.....	Carranza, 11.
Concepción Bartolomé.....	5	>	>	Párvulo.....	Idem.....	Palos de Moguer, 43.
Rosario Vázquez.....	>	3	>	Idem.....	Idem.....	Camino de Carabanchel, 3.
Leonor Santos.....	55	>	>	Viuda.....	Reblandecimiento cerebral.....	Limón, 24.

Resumen por causas de las defunciones.

SEXO	ENFERMEDADES (1)																					TOTAL GENERAL											
	INFECCIOSAS				INFECTO-CONTAGIOSAS										COMUNES																		
	Paludismo	Astomatosis	Palagra	Otras	Viruela	Sarampión	Hogueras	Escarlatina	Indiense ó grippe	Fiebres	Tifoides	Disenteria	Cólera	Difteria	Tuberculosis	Lepre	Sífilis	Orquico	Hidrofobia	Oligera	Peste		Otras	TOTAL PARCIAL	En el clasario materno	Accidentes de la dentición	Operatorio	Respiratorio	Digestivo	Genito-urinario	Locomotorio	Cerebro-espinal	Otras generales
Varones.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	5	>	>	>	>	>	>	>	5	>	>	1	8	3	>	3	6	21	>	26
Mujeres.....	>	>	>	>	>	>	>	1	2	>	>	>	>	>	1	>	>	>	>	>	>	4	1	>	4	5	>	4	>	4	14	>	18
TOTALES.....	>	>	>	>	>	>	>	1	2	>	>	>	>	5	1	>	>	>	>	>	>	9	1	>	5	13	3	>	7	6	35	>	44

Resumen de las defunciones por distritos.

PAL.	UNIVERSIDAD		CENTRO		HOSPICIO		BUENAVISTA		CONGRESO		HOSPITAL		INCLUSA		LATINA		AUDIENCIA		HOSPITALES		DEPÓSITO JUDICIAL		TOTAL GENERAL														
	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres													
3	2	5	2	2	4	>	>	3	1	4	5	1	6	>	1	1	>	2	2	3	2	5	2	1	3	3	1	4	5	5	10	>	>	>	26	18	44

Madrid 7 de Marzo de 1900.—El Director general, Dr. F. de Cortejarena.

(1) Se ha adoptado esta clasificación atendiendo á la acción administrativa que debe ejercitarse en el régimen sanitario de la legislación vigente; y en este sentido, las enfermedades comprendidas en el grupo de infecciosas excluyen toda medida sanitaria con relación á las personas y á las cosas de su uso; así como las del grupo de infecto-contagiosas implican la necesidad de ejecutar las disposiciones establecidas sobre aislamiento de las personas y desinfección de las materias contaminadas y de las habitaciones de los enfermos.
 (2) En esta casilla se consignarán las defunciones ocurridas por accidente, homicidio, suicidio y ejecuciones de pena capital.

Dirección general de Sanidad.**Circulares.**

Para los efectos de lo prevenido en el cap. XI, tit. I del reglamento de Sanidad exterior de 27 de Octubre del año último, y vistos los artículos 9 y 72 del mismo reglamento, comunico á V. S., para su conocimiento y el de los Directores de las estaciones sanitarias del territorio de su mando, que, según noticias oficiales, ha aparecido en Aden (Arabia) la peste levantina.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1900.—El Director general, Francisco de Cortejarena.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

Para los efectos de lo prevenido en el cap. XI, tit. I del reglamento de Sanidad exterior de 27 de Octubre del año último, y vistos los artículos 9 y 72 del mismo reglamento, comunico á V. S., para su conocimiento y el de los Directores de las estaciones sanitarias del territorio de su mando, que, según noticias oficiales, ha aparecido en Buenos Aires (República Argentina) la peste de Levante.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1900.—El Director general, Francisco de Cortejarena.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

Dirección general de Correos y Telégrafos.**Correos.****SECCIÓN 1.ª—NEGOCIADO S.º**

Debiendo procederse á la celebración de una subasta para contratar la conducción de la correspondencia pública en carruaje desde la oficina de Correos de Betanzos á la de El Ferrol, bajo el tipo máximo de 4.901 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de La Coruña y en las oficinas de Correos de esta capital y en las de Betanzos y El Ferrol, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898; se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel del sello 12.º, que se presenten en dicho Gobierno y en las Alcaldías de Betanzos y El Ferrol hasta el día 18 de Abril, á las cinco de su tarde, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en dicho Gobierno civil el día 23 de Abril, á las dos de su tarde.

Madrid 23 de Febrero de 1900.—El Director general, A. Hernández y López.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de, vecino de, según cédula personal núm., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde á y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) —S

Debiendo procederse á la celebración de una subasta para contratar la conducción de la correspondencia pública en carruaje desde la oficina de Correos de Sagunto á la estación del ferrocarril del mismo punto, bajo el tipo máximo de 650 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Valencia y en las oficinas de Correos de aquella capital y de Sagunto, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898; se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel del sello 12.º, que se presenten en dicho Gobierno y en la Alcaldía de Sagunto hasta el día 18 de Abril, á las cinco de su tarde, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 23 de Abril, á las dos de su tarde.

Madrid 23 de Febrero de 1900.—El Director general, A. Hernández y López.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de, vecino de, según cédula personal núm., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde á y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) —S

Debiendo procederse á la celebración de una subasta para contratar la conducción de la correspondencia pública en carruaje desde la oficina de Correos de Cuenca á la de Motilla del Palancar, bajo el tipo máximo de 2.516 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Cuenca y en las oficinas de Correos de esta capital y de Motilla del Palancar, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898; se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel del sello 12.º, que se presenten en dicho Gobierno y en la Alcaldía de Motilla del Palancar hasta el día 2 de Abril, á las cinco de su tarde, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 7 de Abril, á las dos de su tarde.

Madrid 23 de Febrero de 1900.—El Director general, A. Hernández y López.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de, vecino de, según cédula personal núm., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde á y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) —S

Debiendo procederse á la celebración de una subasta para contratar la conducción de la correspondencia pública en carruaje desde la oficina de Correos de Tafalla á la de Sangüesa, bajo el tipo máximo de 5.825 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Navarra y en las oficinas de Correos de Pamplona, Tafalla y Sangüesa, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898; se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel del sello 12.º, que se presenten en dicho Gobierno y en las Alcaldías de Tafalla y Sangüesa hasta el día 18 de Abril, á las cinco de su tarde, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 23 de Abril, á las dos de su tarde.

Madrid 2 de Marzo de 1900.—El Director general, A. Hernández y López.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de, vecino de, según cédula personal núm., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde á y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) —S

Debiendo procederse á la celebración de una subasta para contratar la conducción de la correspondencia pública en carruaje desde la oficina de Correos de Sevilla á las estaciones férreas de dicho punto, bajo el tipo máximo de 8.490 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Sevilla y Administración principal de Correos de dicha capital, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898; se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel del sello 12.º, que se presenten en dicho Gobierno civil hasta el día 18 de Abril, á las cinco de su tarde, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 23 de Abril, á las dos de su tarde.

Madrid 2 de Marzo de 1900.—El Director general, A. Hernández y López.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de, vecino de, según cédula personal núm., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde á y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) —S

Debiendo procederse á la celebración de una subasta para contratar la conducción de la correspondencia pública en carruaje desde la oficina de Correos de Calamocha á la de Monreal del Campo, bajo el tipo máximo de 6.000 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Teruel y en las oficinas de Correos de dicha capital y en las de Calamocha y Monreal del Campo, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898; se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel del sello 12.º, que se presenten en dicho Gobierno y en las Alcaldías de Calamocha y Monreal del Campo hasta el día 18 de Abril, á las cinco de su tarde, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 23 de Abril, á las dos de su tarde.

Madrid 2 de Marzo de 1900.—El Director general, A. Hernández y López.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de, vecino de, según cédula personal núm., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde á y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) —S

Debiendo procederse á la celebración de una subasta para contratar la conducción de la correspondencia pública en carruaje desde la oficina de Correos de Vigo á la estación férrea de dicho punto, bajo el tipo máximo de 1.700 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Pontevedra y en las oficinas de Correos de dicha capital y de Vigo, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898; se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel del sello 12.º, que se presenten en dicho Gobierno y en la Alcaldía de Vigo hasta el día 18 de Abril, á las cinco de su tarde, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 23 de Abril, á las dos de su tarde.

Madrid 23 de Febrero de 1900.—El Director general, A. Hernández y López.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de, vecino de, según cédula personal núm., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde á y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) —S

MINISTERIO DE FOMENTO**Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid.**

Habiendo renunciado en el día de ayer el Sr. D. César Lázaro y Diego Madrazo su cargo de Agente de Cambio y Bolsa de esta plaza, esta Junta Sindical lo anuncia al público para la devolución de su fianza por término de seis meses, conforme á lo prevenido en el art. 98 del Código de Comercio.

Madrid 9 de Marzo de 1900.—El Secretario, Mariano Ordóñez.—V.º B.º=El Síndico Presidente, Enrique G. de Amezua. X—437

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL**Intervención de Hacienda de la provincia de Oviedo.****Caja sucursal de Depósitos.**

Habiendo sufrido extravío la carta de pago talonaria expedida con fecha 9 de Junio de 1881 á favor de D. José González Díaz, señalada con los números 54 de entrada y 475 del registro, por valor de 1.500 pesetas, para garantizar el cargo de Corredor Intérprete de navas del puerto de Gijón, se previene á la persona en cuyo poder se halle se sirva presentarla en esta oficina; debiendo hacer presente que dicha carta de pago quedará nula y sin ningún valor ni efecto pasados que sean dos meses desde la fecha de la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia.

Oviedo 19 de Febrero de 1900.—El Interventor, Francisco Serrano Mirasol. X—440

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**Audiencias provinciales.****CÁDIZ**

La Sección primera de la Audiencia provincial de Cádiz. Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Francisco Domínguez y Lemos, hijo de Juan y de María, de veintiocho años de edad, de estado soltero, natural de Salvatierra, partido de Puenteareas, provincia de Pontevedra, vecino que fué de esta ciudad, calle de Pedro Conde, número 4, de ocupación empleado, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde el de la inserción de la misma en la GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel de esta ciudad á responder á los cargos que le resultan en la causa incoada en el Juzgado de instrucción de esta ciudad por el delito de lesiones y que hoy pende ante Tribunal; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho y se le declarará rebelde.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta ciudad á disposición de este Tribunal del expresado procesado, cuya prisión está acordada por auto de 22 de Diciembre último, haciéndose constar que las señas en virtud de las que puede ser identificado no resultan de la causa.

Dada en la ciudad de Cádiz á 12 de Febrero de 1900.—Eloy Rodríguez Lafuente.—El Secretario, Juan Chacón. J—1062

Juzgados de primera instancia.**ALMANSA**

D. Julián Callejas López, Juez de instrucción de Almansa.

Por la presente, y conforme al núm. 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Pedro Gil Arellano, alias el Mozo, de cuarenta y dos años de edad, casado, jornalero, vecino de la inmediata villa de Caudete, de donde se ausentó hace algunos días, y se ignora su paradero, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al en que la presente aparezca inserta en el Boletín oficial, de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en los estrados de este Juzgado al objeto de notificarle el auto de procesamiento contra él dictado, recibirle indagatoria y practicar otras diligencias acordadas en la causa que se le sigue sobre desobediencia á la Autoridad; bajo apercibimiento que de no verificarlo ó manifestar cuál sea el punto de su actual residencia, á fin de poder llevarlo á efecto, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

A la vez, se ruega y encarga á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, practiquen las más activas diligencias para la busca y captura de dicho sujeto, y caso de ser habido lo pongan sin dilación en conocimiento de este Juzgado.

Dada en Almansa á 14 de Febrero de 1900.—Julián Callejas.—De su orden, Peregrín Mollá. J—981

BARCELONA—ATARAZANAS

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Atarazanas de esta ciudad en providencia de 1.º del actual, dictada en el expediente de prevención del juicio de abintestado del soldado Isidro Romero Pardo, por el presente se hace saber la muerte intestada de dicho Isidro Romero Pardo, y se llama á los que se crean con derecho á la herencia del mismo para que comparezcan ante dicho Juzgado á reclamarlo dentro de treinta días; apercibidos que de lo contrario les pararán los perjuicios que hubiere lugar en derecho.

Barcelona 12 de Febrero de 1900.—V.º B.º=El Juez de primera instancia, Dionisio Calvo.—El actuario, Ramón Vidal, Escribano.

El infrascrito Escribano: Certifico que el expediente de prevención abintestado de D. Isidro Romero Pardo, de donde dimana el anterior edicto, se tramita de oficio.

Barcelona, fecha *ut supra*.—Ramón Vidal, Escribano. 57—P

D. Dionisio Calvo y Marcos, Juez de instrucción del distrito de Atarazanas de esta ciudad. Por la presente se cita y llama á María Prats, que habitó

en la calle de Rocafort, núm. 170, tienda, de esta ciudad, y cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de seis días, contados desde el día de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de responder á los cargos que le resultan en méritos de sumario que contra la misma se sigue sobre atentado á la salud pública; bajo apercibimiento en otro caso de ser declarado rebelde, parándole el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades y agentes que componen la policía judicial procedan á la busca y captura de la mencionada María Prats, poniéndola, caso de ser habida, en las cárceles nacionales de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Dada en Barcelona á 13 de Febrero de 1900.—Dionisio Calvo.—Por mandado de S. S., Juan Gibernau. J—982

D. Dionisio Calvo y Marcos, Juez de instrucción del distrito de Atarazanas de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita y llama á José Martí Magriña, de veinticinco años de edad, soltero, jornalero, sin instrucción, hijo de Juan y María, cuyo último domicilio conocido lo tuvo en la calle Santa Teresa, núm. 44, piso tercero, puerta segunda, de la barriada de Sans, de esta ciudad, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en el ala izquierda del Palacio de Justicia (Salón de San Juan), al objeto de notificarle el auto dictado por la Superioridad en la causa criminal que contra el mismo se sigue sobre hurto; apercibido que de no comparecer le pararán los perjuicios á que en derecho haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y á todas las personas que constituyan la policía judicial para que procedan á la busca y captura, y en su caso conducción á este Juzgado del referido José Martí Magriña, dejándolo á mi disposición.

Dada en Barcelona á 14 de Febrero de 1900.—Dionisio Calvo.—Por mandado de S. S., José Vicente Borrás, habilitado. J—983

BARCELONA—UNIVERSIDAD

D. Manuel Reñaga, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre estafa contra Pablo la Puente Salas, hijo de Pascual y Manuela, natural de Fuente de Ebro, de veintidós años, casado, marmolista, vecino que fué de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), Regente del Reino, ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido procesado.

Dada en Barcelona á 10 de Febrero de 1900.—Manuel Reñaga.—Por el Escribano D. Luis Miguel, Ramón María Doder, habilitado. J—986

D. Manuel Reñaga Sáenz de Russio, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza á los procesados Jaime García y Salvador Tío, de ignorado domicilio y paradero, para que dentro del término de nueve días, á contar desde la inserción de esta requisitoria, comparezcan ante el presente Juzgado, á fin de prestar declaración indagatoria en méritos del sumario que me hallo instruyendo sobre tentativa de estafa contra los mismos; bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y parales el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley si no comparecen.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura é inmediata conducción á la cárcel á disposición de este Juzgado de los referidos procesados Jaime García y Salvador Tío.

Dada en Barcelona á 6 de Febrero de 1900.—Manuel Reñaga.—Por disposición de S. S., José de Romero. J—984

D. Manuel Reñaga Sáenz de Russio, Juez de instrucción del distrito de la Universidad esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado José Agustín Francisco, de diez y nueve años de edad, carretero, soltero, habitante en la calle Carretera de Port, núm. 56, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días, á contar desde la inserción de esta requisitoria, comparezca ante el presente Juzgado, á fin de prestar declaración indagatoria en méritos del sumario que me hallo instruyendo contra el mismo sobre lesiones; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley si no comparece.

Al propio tiempo se encarga á las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura é inmediata conducción á la cárcel á disposición de este Juzgado del referido José Agustín Francisco.

Dada en Barcelona á 11 de Febrero de 1900.—Manuel Reñaga.—Por mandado de S. S., José de Romero. J—985

BILBAO

D. Miguel Rodríguez Berriz, Magistrado excedente de Audiencia territorial, Comendador de número de la Real y distinguida Orden de Isabel la Católica, Juez municipal en funciones del Juez de instrucción de Bilbao y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Lázaro Sáenz Velloso, de veintiséis años de edad, hijo de Froilán y de Jacinta, de estado casado, natural de Tajalmerde, de profesión jornalero, vecino de esta villa, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado instructor ó se constituya en la cárcel del partido con el fin de cumplir la pena que le fué impuesta por la Superioridad en causa que se le ha seguido por lesiones; bajo apercibimiento en otro caso de ser declarado rebelde y de pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción del mismo si fuere habido á la expresada cárcel, como comprendido en el art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Bilbao á 12 de Febrero de 1900.—Miguel Rodríguez.—Ante mí, Antonio Sancho. J—987

D. Miguel Rodríguez Berriz, Juez municipal, en funciones del Juez de instrucción de Bilbao y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Pedro Benito Muñoz, de veintisiete años de edad, hijo de Mariano y Paula, de estado viudo, natural de Calatayud, de profesión jornalero, vecino de esta villa, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado instructor ó se constituya en la cárcel del partido con el fin de emplazarle en la causa que contra el mismo me hallo instruyendo sobre robo de prendas; bajo apercibimiento en otro caso de ser declarado rebelde y de pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción del mismo si fuere habido á la expresada cárcel, como comprendido en el art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Bilbao á 14 de Febrero de 1900.—Miguel Rodríguez.—Ante mí, P. H., Antonio Arriaga. J—988

CÁDIZ

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción de esta capital, dictada ante mí en causa por contrabando, bajo el núm. 71, de 1894, se ha mandado citar á Juan Carrera, vecino que fué de La Línea, cuyo actual paradero se ignora, con objeto de que en el término de diez días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en dicho Juzgado para la práctica de diligencias acordadas en la mencionada causa; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Cádiz 8 de Febrero de 1900.—El Escribano, Antonio F. y Arenas. J—989

CANGAS DE TINEO

En virtud de lo que se dispuso por el Sr. D. Angel Rancano y Bermúdez, Juez de instrucción del partido de Cangas de Tineo, en providencias de 8 de Enero último y del día de hoy para cumplir lo mandado en carta orden de la Audiencia provincial de Oviedo de 30 de Diciembre anterior, se cita á D. Manuel González Tablado, vecino que fué del pueblo de Lindota, y que hoy se dice residir en Madrid, aunque se ignora en qué punto de dicha capital, para que en los días 9 y 10 de Abril próximo, á las once de la mañana, comparezca en el local de dicha Audiencia provincial de Oviedo destinado al efecto, con el fin de constituir el Tribunal del Jurado que ha de conocer en las dos causas procedentes de este Juzgado de Cangas de Tineo, y seguidas, la una contra Constantino Amigo Prieto y otros dos por el delito de asesinato, y la otra contra Ramón Muñiz Fernández y otros por el de robo.

Y se apercibe al susodicho D. Manuel González Tablado que si dejare de comparecer en el local y en los días y hora indicados sin tener motivo legítimo que se lo haya impedido, podrá ser corregido con la multa de 50 á 500 pesetas, que podrán imponerle los Jueces de derecho, conforme al art. 52 de la ley del Jurado.

Cangas de Tineo 5 de Marzo de 1900.—Secundino Izquierdo. J—1550

CHICLANA DE LA FRONTERA

D. Francisco Ruiz de Rebolledo, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud de la presente cito, llamo y emplazo á Joaquín Camacho Leal, conocido por Coquintero, natural de San Fernando, vecino de Conil, hijo de Juan y de María, viudo, del campo, y de setenta y siete años de edad, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado para la práctica de cierta diligencia en causa que se le sigue por hurto; apercibido que en otro caso será declarado en rebeldía, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Al mismo tiempo encargo á las Autoridades y agentes á quienes compete procedan á la busca y captura de dicho individuo, remitiéndolo á la cárcel de este partido, caso de ser habido.

Dada en la ciudad de Chiclana de la Frontera á 12 de Febrero de 1900.—Francisco Ruiz de Rebolledo.—El Secretario, Luis González Meinadier. J—991

D. Francisco Ruiz de Rebolledo, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud de la presente cito, llamo y emplazo á los procesados que se expresarán, para que en el término de diez días comparezcan ante este Juzgado á ser notificados de la resolución judicial dictada en la causa que se les sigue por hurto de caballerías; apercibidos que en otro caso serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio que hubiere lugar.

Al mismo tiempo encargo á las Autoridades y agentes á quienes compete procedan á la busca y captura de dichos procesados, remitiéndolos á la cárcel de este partido, caso de ser habidos.

Dada en la ciudad de Chiclana de la Frontera á 12 de Febrero de 1900.—Francisco Ruiz de Rebolledo.—El Secretario, Luis González Meinadier.

Procesados.

Francisco Heredia Fernández, de diez y siete á diez y nueve años, hijo de Gabriel y de Rafaela, soltero, natural y vecino de San Roque y de oficio del campo.

Josefa Cortés Montoya, de quince á diez y ocho años, hija de Carmen, soltera, canastera, natural de Jerez de la Frontera y vecina de San Roque.

Carmen Cortés Montoya, de cuarenta á cuarenta y dos años, hija de Francisco y de Manuela, soltera, natural de Jerez de la Frontera y vecina de San Roque, canastera.

José Cortés Montoya, de catorce á quince años, natural de Jerez y vecino de San Roque.

Diego Fajardo Amaya, de diez y siete á diez y ocho años, hijo de Antonio y de María, natural de esta ciudad y vecino de Jerez de la Frontera, soltero y de oficio del campo.

Francisca Flores Amaya, de veinticuatro á veintiséis años, hija de Manuel y de María, soltera, natural de Aznalcázar, canastera y vecina de Jerez de la Frontera.

María Martínez Amaya, de cincuenta años, hija de Diego y de Josefa, natural de Jerez, vecina del Puerto de Santa María, soltera, canastera.

Antonia Amaya Martínez, de veinte á veintidós años, soltera, canastera, natural de Jerez y vecina del mismo Jerez.

Francisco Fajardo Amaya, natural de Utrera, vecino de La Línea de la Concepción, de veintisiete años, hijo de Antonio y de María, soltero, del campo. J—992

GRANADA—CAMPILLO

D. Miguel Osuna y Junquera, Juez de instrucción del distrito del Campillo de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por

término de diez días al procesado José Turati Santisteban, natural y vecino de esta ciudad, habitante en la calle de Coca, núm. 10, hijo de Fernando y María, soltero, empleado de consumos, y de treinta años de edad, para que dentro de dicho término comparezca ante este Juzgado, sito en la plaza Nueva, núm. 20, á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre disparo de arma de fuego; apercibiéndole que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde.

A la vez, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su representación la Reina Regente, exhorto y requiero á todos los Sres. Jueces y demás Autoridades, tanto civiles como militares, dispongan y procedan á la busca y detención de dicho procesado, y su conducción á la cárcel de esta ciudad, á mi disposición.

Dada en Granada á 9 de Febrero de 1900.—Miguel Osuna. J—994

LORA DEL RÍO

D. Diego Díaz Caro, Juez de instrucción de este partido. Por la presente cito, llamo y emplazo para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de la misma, comparezcan en la cárcel de este partido á constituirse en prisión á los procesados Antonio García Blanco, de diez y siete años de edad, hijo de José y de Francisca, soltero, vendedor ambulante, natural de Torrecaμπο y vecino de Sevilla; Francisca Blanco Romero, de sesenta años, hija de Antonio y Catalina, casada, vendedora ambulante, natural de Jerez de los Caballeros, sin vecindad conocida, y Francisca Suero Serrano, de veintiséis años de edad, hija de Julián y de María, viuda, vendedora ambulante, natural de la Alhambra y sin vecindad conocida; bajo apercibimiento que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les pararán los perjuicios que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dichos procesados, y caso de ser habidos los pongan á disposición de este Juzgado en la cárcel de este partido.

Dada en Lora del Río á 10 de Febrero de 1900.—Diego Díaz Caro.—El actuario, Licenciado José Maldonado. J—999

MADRID—CONGRESO

El Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, en providencia de este día, dictada en autos declarativos de mayor cuantía, promovidos por D. Manuel León y Compañía con D. Eleuterio López de Medrano, Agente que fué del Colegio de Cambio y Bolsa, sobre pago de pesetas, ha acordado se cite nuevamente al D. Eleuterio, para que comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, el día 14 del corriente, á las doce de su mañana, á fin de absolver las posiciones formuladas por la representación del demandante; bajo apercibimiento de tenerle por confeso si no se presentare.

Y toda vez que se ignora el domicilio de dicho señor, se le cita por medio de la presente cédula, que se insertará en la GACETA DE MADRID, para que el día y hora señalados comparezca á prestar la declaración acordada.

Madrid 7 de Marzo de 1900.—V.º B.º.—El Sr. Juez, José García Flores.—El Escribano, por habilitación, Licenciado José Reyes. X—433

ORGIVA

D. José Serrano Pérez, Juez de instrucción de esta villa y su partido, etc.

Por el presente ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y rescate de un caballo de ocho años, pelo castaño propio, de seis dedos de alzada, con hierro y la crin cortada, que tiene una espundia en la corona del casco de la pata izquierda, y que fué robado en la madrugada del 27 de Enero anterior de las cuadras de D. Salvador Fábregas de Bernar, cuyo caballo es de propiedad de D. Manuel de la Chica, vecino de Granada, y formaba parte de los tiros del coche La Motrileña, y caso de ser habido, ponerlo á disposición de este Juzgado, como asimismo á la detención de la persona en cuyo poder se encuentre, si no acredita en el acto su legítima pertenencia, la que de igual manera será puesta á su disposición.

Dado en Orgiva á 14 de Febrero de 1900.—José Serrano Pérez.—Por mandado de S. S., Licenciado José de Roda y Roda. J—1092

D. José Serrano Pérez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Visitación Fernández Moya, vecina de Lanjarón, gitana y dedicada al tráfico de telas, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que comparezca en este Juzgado en el preciso término de ocho días, contados desde el siguiente al de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia de Granada, para responder á los cargos que le resultan en causa que instruyo sobre estafa á Ascensión Rodríguez Aguado, vecina de Pinos del Rey; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Además, ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás individuos de policía judicial de la Península procedan á la busca, captura y remisión á esta cárcel de partido de dicha procesada, poniéndola, caso de ser habida, á disposición de este Juzgado.

Dada en Orgiva á 20 de Febrero de 1900.—José Serrano Pérez.—Por su mandado, Rafael Ceres. J—1259

D. José Serrano Pérez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Antonio Mingorance, alias Chiman, vecino de Motril, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de ocho días, á contar desde el siguiente al de la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia de Granada y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que instruyo sobre daño y hurto á D. Antonio Gerrete López y Antonio Cava Ortega, vecinos de Pinos del Rey; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Además ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares de la Península procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo, caso de ser habido, en la cárcel de este partido, á mi disposición.

Dada en Orgiva á 20 de Febrero de 1900.—José Serrano Pérez.—Por su mandado, Rafael Ceres. J—1260

VIGO

D. Gumersindo Buján y Buján, Juez de instrucción del partido de Vigo.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de la policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. José Viso y Sánchez se instruye sumario por el delito de lesiones contra Cándido Pos Fernández, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura del sujeto que luego se expresa, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura del Cándido Pos Fernández, hijo de Ricardo y de Dolores, de diez y ocho años, soltero, aserrador de maderas, natural y vecino de Borreiros, término municipal de Gondomar, en este partido, hoy ausente en ignorado paradero, estatura, nariz y boca regulares, pelo negro, bigote rubio, barba afeitada, color bueno, cejas y ojos castaño oscuro; viste traje de paño azul en mal estado y calza botinas de becerro negro, y á la cabeza usa sombrero hongo color café con leche.

Dada en Vigo á 6 de Febrero de 1900.—Gumersindo Buján.—El Secretario, José Viso. J—850

VILLALPANDO

Por la presente se cita á Antonio Amor, relojero ambulante, en ignorado paradero, para que en término de ocho días, á contar desde la inserción de esta cédula en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Zamora, comparezca ante el Juzgado de instrucción de Villalpando á prestar declaración en sumario que se instruye por estafa de un reloj; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio á que haya lugar; pues así se ha dispuesto en providencia de hoy, dictada en dicho sumario por el Sr. Juez de instrucción.

Villalpando 6 de Febrero de 1900.—El Escribano, Pedro Antonio Marquina. J—881

VILLARCAYO

D. Pedro María de Castro Fernández, Juez de instrucción de esta villa de Villarcayo y su partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Leonardo Fernández Pereda, de cuarenta y un años de edad, soltero, zapatero, natural de Cornejo, sin domicilio fijo, de estatura regular, cargado de hombros, más bien grueso que delgado, pelo negro, bigote castaño, ojos castaños, nariz aguilena, viste traje de los facilitados á los repatriados de Cuba, color pardo, y tiene como seña particular ser tuerto del ojo derecho, que le tiene saltado; y á Simón López Martínez, de veintinueve á treinta años de edad, jornalero, natural de Cornejo, sin domicilio fijo, estatura regular, bastante grueso, ojos garzos, nariz larga, bigote y pelo castaños, y este último claro y caído por algunas partes de la cabeza por una erupción, viste pantalón y chaleco de pana color rojo, blusa negra, y calza botas de goma, á fin de que dentro del término de diez días comparezcan ante este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en la causa que en este Juzgado se instruye contra los mismos y otros sobre tentativa de robo al Sr. Cura del pueblo de Torme; bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

A la vez, ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de referidos sujetos, y caso de ser habidos se les conduzca, con las seguridades convenientes, á la cárcel pública de este partido á disposición de este Juzgado.

Dada en Villarcayo á 6 de Febrero de 1900.—Pedro María de Castro.—Por su mandado, Licenciado Luis Díaz Calderón. J—935

VITORIA

D. Leopoldo Jiménez y Escribano, Juez de instrucción de Vitoria y su partido.

Por el presente edicto se cita y llama á un tal José, que debe apellidarse Dosanto, y su esposa, cuyos nombres se ignoran, que tuvieron taberna en lo último de la carretera de Aspe (Vizcaya), para que en el término de nueve días, contados desde el siguiente á la publicación en la GACETA DE MADRID, comparezcan á prestar declaración en la causa que en este Juzgado pende por hurto contra Pablo García Vallejo; bajo apercibimiento de que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Dado en Vitoria á 10 de Febrero de 1900.—Leopoldo Jiménez.—Por su mandado, ante mí, P. H., Joaquín Martínez. J—937

VIVER

D. Basilio Cinto y Martínez, Juez de instrucción del partido de Viver, en la provincia de Castellón de la Plana.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á tres hombres desconocidos, cuyos nombres, apellidos y vecindad se ignoran, que son de las señas expresadas á continuación, los cuales entraron en la casa de Blas Monleón Flor, de las masías de Monleón, término de esta villa, en la tarde del 24 de Enero último, entre tres y cuatro de la misma, y robaron tres pañuelos de crepón, de mujer, dos de seda, lisos y sin fleco, el uno color rosa, y el otro color aceite, que han sido tasados por peritos en 12 pesetas y media cada uno, y el otro de algodón negro, con bordado y fleco de seda del mismo color, en 10 pesetas; una bufanda de lana y algodón, color negro con algún cuadro azul, en siete pesetas; unas alpargatas de beta, pasadas á lo miñón, en 50 céntimos de peseta, y dos billetes del Banco de España de 25 pesetas cada uno, después de haber dejado atadas por las manos tres mujeres de la misma casa, tapándoles además la boca con unos pañuelos, habiéndoseles olvidado al salir en la propia casa una bufanda de lana y algodón á cuadros negros y pardos, sin franja, un pañuelo mocador sin orillas, fondo blanco á cuadros azules y pardos, y unas alpargatas de lona con cintas blancas, y rotas por la suela, para que comparezcan ante este Juzgado dentro del término de diez días, desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, á responder de los cargos que les resultan en la causa que me hallo instruyendo sobre robo de dichos efectos y dinero, y prestar la debida declaración; bajo apercibimiento de paralles en otro caso el perjuicio que hubiere lugar.

Y al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial que dispongan y procedan á la captura y detención de dichos hombres desconocidos, y á la ocupación de los mencionados efectos y dinero robados, poniéndolos á disposición de este Juzgado, así como

las personas en cuyo poder se hallaren estos últimos, si no justificasen su legítima procedencia; pues así lo tengo acordado por providencia de fecha de hoy, dictada en la referida causa.

Dada en Viver á 8 de Febrero de 1900.—Basilio Cinto y Martínez.—Por mandado de S. S., José Benages.

Señas de los hombres desconocidos.

Uno de treinta á cuarenta años, alto, color claro, que vestía pantalón de algodón á rayas color azul claro, blusa de algodón color rojo, pañuelo de algodón á la cabeza, color oscuro, puesto como lo usan los de Castellón.

Otro de la misma edad, poco más ó menos, color bajo y bigote negro, con pantalón de pana negra, blusa color azul oscuro, de algodón, y gorra con visera de tela azul oscura, tapabocas de algodón mezcla claro y alpargatas á lo miñón; y

Otro de cuarenta á cincuenta años, barba canosa, cara redonda, color bueno, con manta á cuadros blanco y pardo, alpargatas blancas cerradas, y pañuelo á la cabeza al uso de los de Castellón. J—977

ZARAGOZA—SAN PABLO

D. Jenaro Barrón y Olivares, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Juan Terrer Expósito, de diez y nueve años de edad, hijo de padres desconocidos, de oficio hornero y natural de Monterde, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado de instrucción á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le instruye por hurto de uvas; bajo apercibimiento que si no comparece en el plazo señalado será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares de la Nación, dispongan la busca y captura de dicho Juan Terrer Expósito, y caso de ser habido ordenen su traslación á las cárceles de esta ciudad y á disposición de este Juzgado.

Dada en Zaragoza á 13 de Febrero de 1900.—Jenaro Barrón.—Ante mí, Angel Barón. J—978

NOTICIAS OFICIALES

Compañía Naviera Vascongada.

Su situación en 31 de Diciembre de 1899.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, Pesetas. Rows include Vapores, Seguros de los vapores, Gastos de constitución, Mobiliario, Accionistas, Créditos contingentes, etc.

Table with columns: PASIVO, Pesetas. Rows include Capital, Opción á reintegro de primas de seguros, Efectos á pagar, Banco del Comercio, etc.

Por la Compañía Naviera Vascongada.—El Director Gerente, Félix de Abasolo. X—439

La Argentífera.

Sociedad anónima minera.

Por acuerdo del Consejo de administración de esta Sociedad se convoca á junta general extraordinaria para confirmación de los nombramientos provisionales de Consejeros, rendición de cuentas y tratar de la disolución ó liquidación de la misma, de conformidad con el art. 38 de sus estatutos.

Para tener el derecho de asistir á dicha junta, que se reunirá el día 3 de Abril, á las cuatro de la tarde, en el domicilio social, calle de las Torres, núm. 4, segundo, los señores

accionistas deberán depositar sus títulos diez días antes del prefijado, en el citado domicilio de la Sociedad, con arreglo al art. 23 de los mismos estatutos.

Madrid 3 de Marzo de 1900.—P. A. del Consejo, el Administrador Delegado, F. de Gargollo. X—434

Sociedad Marítima de Vizcaya.

Su situación en 31 de Diciembre de 1899.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, Pesetas. Rows include Vapores, Mobiliario, Bancos, Valores en cartera, Seguros de los vapores, Varias cuentas, Caja.

Por la Sociedad Marítima de Vizcaya.—El Presidente, Félix de Abasolo. X—438

Compañía del Vapor «Manu».

Balance general del año 1899.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, Pesetas. Rows include Vapor Manu, Seguro del vapor Manu, Cuentas corrientes, Caja.

Table with columns: PASIVO, Pesetas. Rows include Capital, Banco de Bilbao, Cuentas corrientes, Pérdidas y ganancias.

Bilbao 31 de Diciembre de 1899.—Los Directores Gerentes, Hijos de Astigarraga. X—435

Compañía del Vapor «Bachi».

Balance general del año 1899.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, Pesetas. Rows include Vapor Bachi, Seguro del vapor Bachi, Dividendo núm. 4, Cuentas corrientes, Caja.

Table with columns: PASIVO, Pesetas. Rows include Capital, Cuentas corrientes, Fondo reserva, Pérdidas y ganancias.

Bilbao 31 de Diciembre de 1899.—Los Directores Gerentes, Hijos de Astigarraga. X—436

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 9 de Marzo de 1900.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TERMÓMETRO (Seco, Humedecido), Tensión del vapor acuoso, Humedad relativa, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes temperature, wind speed, and humidity data.

Datos meteorológicos del día 9 de Marzo de 1900, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid, de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, á las nueve de la mañana, y en otros del extranjero á las siete.

Table with columns: LOCALIDADES, BARÓMETRO, VIENTO, ESTADO del cielo, TERMÓMETRO (Seco, Húmedo, Diferencia), EN LAS 24 HORAS (Temperatura máxima, mínima, Lluvia en milímetros), ESTADO del mar.

Table with columns: Día 8, Día 9. Rows include: Idem del Banco Hispano-colonial, Idem de la Compañía Arrendataria de Tabacos, Idem id. id.—Cantidades pequeñas, Idem de la Sociedad de electricidad de Chamberí, Idem del ferrocarril del Norte de España.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: Daño, Beneficio. Lists various cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc., with their respective values.

Bolsas extranjeras.

Paris 8 de Marzo de 1900.

Table with columns: Fondos español, Fondos francés, Consolidados ingleses. Lists financial instruments and their values.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina. 33'00-33'03 33'04. Paris, á la vista, beneficio, 30'95-31'00-31'10.

ANUNCIOS

Guía oficial de España para el año de 1900.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with columns: PESETAS, Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem. Values: 20, 12, 8.

SANTOS DEL DIA

San Melitón y San Macario de Jerusalén, Obispo. Cuarenta horas en la parroquia del Carmen.

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 85 de abono.—Turno 1.º.—La bohemia. TEATRO DE PARISH.—A las nueve.—Función 143 de abono.—Turno impar.—La cortijera. TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Moda.—La victoria del general.—El patio.—Segundo acto de la misma.—La robotica. TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—El traje de luces.—Llamada y tropa.—El estreno de una artista.—El joven Telémaco. TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—El galope de los siglos.—La república de Chambá.—La diva.—José Martín el tamborilero. TEATRO ESLAVA.—A las ocho y media.—El último chulo.—La alegría de la huerta.—El escalo.—Los tercios. TEATRO ROMEA.—A las ocho y tres cuartos.—La salamanguina.—La marusina.—Aprieta, constipadol á el catarro nacional.—El cuerno de oro.

Imprenta de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos, Miguel Servet, 13. Teléfono núm. 651.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 9 de Marzo de 1900, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, CAMBIO AL CONTADO (Día 8, Día 9). Rows include: Denda perpetua al 4 por 100 interior, Denda perpetua al 4 por 100 exterior, Denda al 4 por 100 amortizable.

Table with columns: Día 8, Día 9. Rows include: Obligaciones del Tesoro al 5 por 100, Obligaciones del Tesoro de 500 pesetas, Obligaciones del Tesoro de 500 pesetas sobre la renta de Aduanas, Billetes hipotecarios de Cuba de 1886, Obligaciones del Ayuntamiento de Madrid, Banco Hipotecario de España, Acciones del Banco de España.